ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 282

Edición en lengua española

Legislación

50° año

26 de octubre de 2007

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

★ **Reglamento (CE) nº 1247/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1947/2005 en relación con las ayudas nacionales concedidas por Finlandia a las semillas y semillas de cereales** 1

★ **Reglamento (CE) nº 1248/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2040/2000 relativo a la disciplina presupuestaria** 3

Reglamento (CE) nº 1249/2007 de la Comisión, de 25 de octubre de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

Reglamento (CE) nº 1250/2007 de la Comisión, de 25 de octubre de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación 7

Reglamento (CE) nº 1251/2007 de la Comisión, de 25 de octubre de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos del azúcar sin más transformación 9

Reglamento (CE) nº 1252/2007 de la Comisión, de 25 de octubre de 2007, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2007..... 11

Reglamento (CE) nº 1253/2007 de la Comisión, de 25 de octubre de 2007, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1060/2007 12

Reglamento (CE) nº 1254/2007 de la Comisión, de 25 de octubre de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 13

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ **Reglamento (CE) nº 1255/2007 de la Comisión, de 25 de octubre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 874/2004 por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro** [1] 16

★ **Reglamento (CE) nº 1256/2007 de la Comisión, de 25 de octubre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 829/2007 en lo que respecta al período transitorio concedido para la utilización de documentos comerciales y certificados sanitarios de subproductos animales** [1] 30

Reglamento (CE) nº 1257/2007 de la Comisión, de 25 de octubre de 2007, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de octubre de 2007 por el Reglamento (CE) nº 327/98 32

Reglamento (CE) nº 1258/2007 de la Comisión, de 25 de octubre de 2007, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 35

Reglamento (CE) nº 1259/2007 de la Comisión, de 25 de octubre de 2007, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 39

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2007/686/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2005, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea contra Armando Álvarez SA, Bernay Film Plastique, Bischof + Klein France SAS, Bischof + Klein GmbH & Co. KG, Bonar Technical Fabrics N.V., British Polythene Industries PLC, Cofira-Sac SA, Combipac B.V., Fardem Packaging B.V., FLSmidth & Co. A/S, FLS Plast A/S, Groupe Gascogne, JM Gesellschaft für industrielle Beteiligungen mbH & Co. KGaA, Kendrion N.V., Koninklijke Verpakkingsindustrie Stempher C.V., Low & Bonar PLC, Nordenia International AG, Nordfolien GmbH, Plásticos Españoles SA, RKW AG Rheinische Kunststoffwerke, Sachsa Verpackung GmbH, Stempher B.V., Trioplast Industrier AB, Trioplast Wittenheim SA, UPM-Kymmene Oyj (Asunto COMP/38354 — Sacos industriales)** *[notificada con el número C(2005) 4634]* 41

2007/687/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 18 de agosto de 2006, por la que se declara una concentración compatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.3848 — Sea-Invest/EMO-EKOM)** *[notificada con el número C(2006) 3710]* [1] 47

2007/688/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 19 de octubre de 2007, que modifica la Decisión 2005/393/CE por lo que respecta a las zonas restringidas en relación con la fiebre catarral ovina o lengua azul** *[notificada con el número C(2007) 5054]* [1] 52

ES

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

2007/689/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 25 de octubre de 2007, por la que se modifica el apéndice del anexo VI del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía en lo que se refiere a determinados establecimientos de transformación de leche en Bulgaria** *[notificada con el número C(2007) 5170]* ([1]) 60

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

★ **Decisión 2007/690/PESC del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por la que se aplica la Acción Común 2005/557/PESC relativa a la acción de apoyo civil y militar de la Unión Europea a la misión de la Unión Africana en la región sudanesa de Darfur** 62

ES

([1]) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1247/2007 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 2007

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1947/2005 en relación con las ayudas nacionales concedidas por Finlandia a las semillas y semillas de cereales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 36 y su artículo 37, apartado 2, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 8, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1947/2005 del Consejo [1], Finlandia puede conceder ayudas a ciertas cantidades de semillas y a ciertas cantidades de semillas de cereales producidas exclusivamente en su territorio, dadas sus condiciones climáticas especiales, previa autorización de la Comisión.

(2) Sobre la base de la información facilitada por Finlandia, la Comisión presentó un informe al Consejo, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1947/2005. Ese informe demuestra que los productores de semillas y semillas de cereales de Finlandia tienen acceso a otros regímenes de ayudas que compensan a los agricultores finlandeses por las condiciones climáticas en las que desarrollan sus actividades, y se benefician de ellos.

(3) El informe muestra también que el volumen de producción de semillas de cereales en Finlandia experimentó una tendencia al alza y que la cantidad de semillas de cereales importada es reducida, comparada con la producida a escala nacional. Además, el informe indica también que cuando la producción nacional de semillas disminuye, las importaciones aumentan, y viceversa, lo que permite aseverar que es posible sustituir las semillas nacionales por importaciones y que las ayudas nacionales finlandesas pueden falsear la competencia con productos importados.

(4) Las semillas de fleo de los prados se multiplican en Finlandia en condiciones casi óptimas y relativamente competitivas. El mantenimiento de las ayudas no disociadas para la producción de fleo de los prados permitirá sin duda el mantenimiento de un alto nivel de producción de estas semillas en Finlandia, por lo que debe cesar la ayuda nacional que se concede por esa producción.

(5) Por las razones indicadas y en aras del buen funcionamiento del mercado interior, conviene suspender la posibilidad de que Finlandia conceda ayudas nacionales para la producción de semillas y semillas de cereales. En todo caso, a fin de que los agricultores finlandeses tengan la posibilidad de prepararse para esa situación, conviene que puedan seguir concediéndose las ayudas nacionales, salvo para la producción de semillas de fleo de los prados, durante un último período transitorio tras el cual habrán de suprimirse.

(6) Con miras a un balance provisional del sistema nacional de ayudas, procede que Finlandia presente un informe detallado sobre los resultados de las ayudas nacionales concedidas.

(7) Debe, pues, modificarse el Reglamento (CE) nº 1947/2005.

[1] DO L 312 de 29.11.2005, p. 3.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1947/2005 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Hasta la cosecha de 2010, inclusive, Finlandia podrá conceder ayudas, previa autorización de la Comisión, para ciertas cantidades de semillas, salvo las de fleo de los prados (*Phleum pratense* L.), y ciertas cantidades de semillas de cereales producidas exclusivamente en su territorio.

Antes del 31 de diciembre de 2008, Finlandia presentará a la Comisión un informe detallado sobre los resultados de las ayudas autorizadas.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
J. SILVA

REGLAMENTO (CE) Nº 1248/2007 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 2007

por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2040/2000 relativo a la disciplina presupuestaria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 37, 279 y 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ([2]),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2040/2000 del Consejo, de 26 de septiembre de 2000, relativo a la disciplina presupuestaria ([3]), establece normas destinadas a garantizar la gestión adecuada del gasto comunitario, tanto por lo que respecta a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola como a las reservas para actuaciones en el exterior, de conformidad con los principios de buena administración financiera acordados en el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ([4]).

(2) En lo tocante a la parte I del Reglamento (CE) nº 2040/2000, relativa a los gastos agrarios, los límites establecidos en el marco financiero 2007-2013 establecido en el anexo I del Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la buena gestión financiera, de 17 de mayo de 2006 ([5]) («el Acuerdo interinstitucional de 2006»), hacen que resulte innecesario mantener la línea directriz agrícola contemplada en dicho Reglamento.

(3) Las restantes disposiciones sobre disciplina presupuestaria en el ámbito agrario contempladas en la Parte I del Reglamento (CE) nº 2040/2000 han sido sustituidas por los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ([6]).

(4) En cuanto a la parte II del Reglamento (CE) nº 2040/2000, relativa a las reservas vinculadas a actuaciones en el exterior, ya no resulta necesario contemplar disposiciones y medidas específicas, excepcionales en el contexto del sistema de recursos propios, a efectos de la financiación del Fondo de Garantía y de la reserva de ayudas de emergencia. La reserva de garantía de préstamos ha sido sustituida, en el marco financiero 2007-2013 del Acuerdo interinstitucional de 2006, por una partida presupuestaria dentro del capítulo 4, «La UE como actor mundial». Los principios básicos relativos a la reserva para ayudas de emergencia se establecen en el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ([7]), mientras que la cuantía y las condiciones de utilización se establecen en el Acuerdo interinstitucional. Puesto que los intereses de terceras partes no se ven afectados directamente, no hay necesidad de incorporar esta última en un reglamento.

(5) Por consiguiente, todas las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2040/2000 han quedado obsoletas.

(6) Procede, por lo tanto, derogar el Reglamento (CE) nº 2040/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2040/2000 queda derogado con efecto a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

([1]) Dictamen de 13 de marzo de 2007 (no publicado aun en el Diario Oficial).
([2]) DO C 8 de 12.1.2007, p. 3.
([3]) DO L 244 de 29.9.2000, p. 27.
([4]) DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.
([5]) DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.
([6]) DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 378/2007 (DO L 95 de 5.4.2007, p. 1).
([7]) DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1995/2006 (DO L 390 de 30.12.2006, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
J. SILVA

REGLAMENTO (CE) Nº 1249/2007 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	MA	57,7
	MK	35,2
	ZZ	46,5
0707 00 05	EG	151,2
	JO	190,9
	MA	35,8
	MK	45,9
	TR	149,9
	ZZ	114,7
0709 90 70	TR	124,8
	ZZ	124,8
0805 50 10	AR	76,8
	TR	88,5
	UY	73,9
	ZA	54,4
	ZZ	73,4
0806 10 10	BR	246,8
	MK	26,1
	TR	124,5
	US	212,4
	ZZ	152,5
0808 10 80	AU	148,5
	CL	161,2
	MK	35,3
	NZ	104,7
	US	96,8
	ZA	102,6
	ZZ	108,2
0808 20 50	AR	49,1
	CN	65,0
	TR	124,4
	ZZ	79,5

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1250/2007 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2007

por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letra b), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) nº 318/2006.

(3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

(4) Las restituciones sólo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) nº 318/2006.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en última lugor por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

ANEXO

Restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación aplicables a partir del 26 de octubre de 2007 [a]

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	28,57 [1]
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	28,57 [1]
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	28,57 [1]
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	28,57 [1]
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3106
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	31,06
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	31,06
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	31,06
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3106

Nota: Los destinos se definen de la manera siguiente:
S00 — todos los destinos excepto:
a) terceros países: Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia, Kosovo, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Liechtenstein y la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano);
b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia, Heligoland, Groenlandia, las Islas Feroe y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

[a] Los importes fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

[1] El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se multiplicará, en cada operación de exportación, por el factor de conversión que resulte de dividir por 92 el rendimiento del azúcar en bruto exportado, calculado con arreglo al anexo I, sección III, punto 3, del Reglamento (CE) nº 318/2006.

REGLAMENTO (CE) Nº 1251/2007 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2007

por el que se fijan las restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos del azúcar sin más transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras c), d) y g), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) nº 318/2006.

(3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

(4) Las restituciones solo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar [2].

(5) Las restituciones por exportación se pueden establecer para salvar la distancia competitiva existente entre las exportaciones de la Comunidad y las de terceros países. Las exportaciones comunitarias a determinados destinos próximos y a terceros países que otorgan a los productos comunitarios un tratamiento preferencial en la importación se encuentran actualmente en una posición competitiva favorable particular. Por ello, deben suprimirse las restituciones por exportación a estos destinos.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones que establece el presente artículo, apartado 2.

2. Para poder recibir las restituciones mencionadas en el apartado 1, los productos deberán cumplir los requisitos pertinentes que se establecen en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 951/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugor por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

[2] DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2031/2006 (DO L 414 de 30.12.2006, p. 43).

ANEXO

Restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos sin más transformación aplicables a partir del 26 de octubre de 2007 [a]

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	31,06
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	31,06
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3106
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	31,06
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3106
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3106
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3106 [1]
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	31,06
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3106

NB: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00 — todos los destinos excepto:

a) terceros países: Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia, Kosovo, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Liechtenstein y la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano);

b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia, Heligoland, Groenlandia, las Islas Feroe y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

[a] Los importes fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

[1] El importe de base no es aplicable al producto que se define en el anexo, punto 2, del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 1252/2007 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2007

por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2007

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 900/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, relativo a una licitación permanente hasta el final de la campaña de comercialización 2007/08 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco [2], exige que se realicen licitaciones parciales.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 900/2007 y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 25 de octubre de 2007, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 25 de octubre de 2007, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 900/2007, será de 36,062 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

[2] DO L 196 de 28.7.2007, p. 26.

REGLAMENTO (CE) Nº 1253/2007 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2007

por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1060/2007

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y su artículo 33, apartado 2, párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1060/2007 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2007, por el que se abre una licitación permanente para la reventa destinada a la exportación de azúcar en poder de los organismos de intervención de Bélgica, República Checa, España, Irlanda, Italia, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Suecia [2], exige que se realicen licitaciones parciales.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1060/2007 y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 24 de octubre de 2007, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 24 de octubre de 2007, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1060/2007, será de 436,40 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

[2] DO L 242 de 15.9.2007, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1254/2007 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2007

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [2] y, en particular, su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.

(3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión [3], relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

(4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

(5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.

(6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.

(8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.

(9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2007.

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

[2] DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1549/2004 de la Comisión (DO L 280 de 31.8.2004, p. 13).

[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 55. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2993/95 (DO L 312 de 23.12.1995, p. 25).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 (1)	C10	EUR/t	0,92
1102 20 10 9400 (1)	C10	EUR/t	0,79
1102 20 90 9200 (1)	C10	EUR/t	0,79
1102 90 10 9100	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C10	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C10	EUR/t	0,00
1103 19 40 9100	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 (1)	C10	EUR/t	1,19
1103 13 10 9300 (1)	C10	EUR/t	0,92
1103 13 10 9500 (1)	C10	EUR/t	0,79
1103 13 90 9100 (1)	C10	EUR/t	0,79
1103 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1103 19 30 9100	C10	EUR/t	0,00
1103 20 60 9000	C10	EUR/t	0,00
1103 20 20 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 19 69 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C10	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 19 50 9110	C10	EUR/t	1,06
1104 19 50 9130	C10	EUR/t	0,86
1104 29 01 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 29 03 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 29 05 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 29 05 9300	C10	EUR/t	0,00
1104 22 20 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 22 30 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 23 10 9100	C10	EUR/t	0,99
1104 23 10 9300	C10	EUR/t	0,76
1104 29 11 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 29 51 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 29 55 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 30 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 30 90 9000	C10	EUR/t	0,17
1107 10 11 9000	C10	EUR/t	0,00
1107 10 91 9000	C10	EUR/t	0,00
1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1108 12 00 9200	C10	EUR/t	1,06
1108 12 00 9300	C10	EUR/t	1,06
1108 13 00 9200	C10	EUR/t	1,06
1108 13 00 9300	C10	EUR/t	1,06
1108 19 10 9200	C10	EUR/t	0,00
1108 19 10 9300	C10	EUR/t	0,00
1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1702 30 51 9000 (2)	C10	EUR/t	1,03
1702 30 59 9000 (2)	C10	EUR/t	0,79
1702 30 91 9000	C10	EUR/t	1,03
1702 30 99 9000	C10	EUR/t	0,79
1702 40 90 9000	C10	EUR/t	0,79
1702 90 50 9100	C10	EUR/t	1,03
1702 90 50 9900	C10	EUR/t	0,79
1702 90 75 9000	C10	EUR/t	1,08
1702 90 79 9000	C10	EUR/t	0,75
2106 90 55 9000	C14	EUR/t	0,79

(1) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.
(2) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen come sigue:

C10: Todos los destinos.

C14: Todos los destinos excepto Suiza y Liechtenstein.

REGLAMENTO (CE) Nº 1255/2007 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2007

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 874/2004 por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 733/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de abril de 2002, relativo a la aplicación del dominio de primer nivel «.eu» ([1]), y, en particular, su artículo 5, apartado 1,

Previa consulta con el Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 733/2002,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 874/2004 de la Comisión ([2]) desarrolla el Reglamento (CE) nº 733/2002 estableciendo normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro.

(2) El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 874/2004 desarrolla las normas de política de interés general relativas a los conceptos geográficos disponiendo un procedimiento que permite a los Estados miembros, los países candidatos y todos los integrantes del Espacio Económico Europeo solicitar el registro o reserva de su nombre a través de sus Gobiernos nacionales. Para alcanzar ese objetivo, y a fin de garantizar plenamente la diversidad geopolítica y lingüística de la Unión Europea y el interés tanto de los Estados miembros como de los ciudadanos de Europa, el 10 de octubre de 2005 se modificó el Reglamento (CE) nº 874/2004 mediante el Reglamento (CE) nº 1654/2005 que modifica el Reglamento (CE) nº 874/2004 por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro. El artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1654/2005 añadió un anexo que contiene la relación de los nombres reservados para cada Estado miembro a efectos de registro, y otra en la que figuran los nombres que pueden ser reservados por determinados terceros países, incluidos los candidatos a la adhesión a la Unión Europea.

(3) El 1 de enero de 2007, Bulgaria y Rumanía accedieron a la Unión Europea. En consecuencia, estos países deben tener la posibilidad de registrar los nombres de dominio que les fueron reservados de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 874/2004. Por razones de claridad jurídica, procede modificar en consecuencia el anexo del Reglamento (CE) nº 874/2004.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de comunicaciones creado por el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) ([3]).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 874/2004 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Viviane REDING

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 113 de 30.4.2002, p. 1.

([2]) DO L 162 de 30.4.2004, p. 40. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1654/2005 (DO L 266 de 11.10.2005, p. 35).

([3]) DO L 108 de 24.4.2002, p. 33. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 717/2007 (DO L 171 de 29.6.2007, p. 32).

ANEXO

1. Relación de nombres por país y de los países que pueden registrarlos:

AUSTRIA

1. österreich
2. oesterreich
3. republik-österreich
4. republik-oesterreich
5. afstria
6. dimokratia-afstria
7. østrig
8. republikken-østrig
9. oestrig
10. austria
11. republic-austria
12. república-austria
13. autriche
14. république-autriche
15. oostenrijk
16. republiek-oostenrijk
17. república-austria
18. itävalta
19. itävallan-tasavalta
20. itaevalta
21. österrike
22. oesterrike
23. republik-österrike
24. rakousko
25. republika-rakousko
26. repubblica-austria
27. austrija
28. republika-austrija
29. respublika-austrija
30. ausztria
31. Osztrák-Köztársaság
32. Republika-Austriacka
33. rakúsko
34. republika-rakúsko
35. avstrija
36. republika-avstrija
37. awstrija
38. republika-awstrija
39. republikösterreich
40. republikoesterreich
41. dimokratiaafstria
42. republikkenøstrig
43. republicaustria
44. repúblicaaustria
45. républiqueautriche
46. repubblicaaustria
47. republiekoostenrijk
48. república-austria
49. tasavaltaitävalta
50. republikösterrike
51. republikarakousko
52. republikaaustrija
53. respublikaaustrija
54. OsztrákKöztársaság
55. RepublikaAustriacka
56. republikarakúsko
57. republikaavstrija
58. republikaawstrija
59. aostria
60. vabariik-aostria
61. vabariikaostria

BÉLGICA

1. belgie
2. belgië
3. belgique
4. belgien
5. belgium
6. bélgica
7. belgica
8. belgio
9. belgia
10. belgija
11. vlaanderen
12. wallonie
13. wallonië
14. brussel
15. vlaamse-gemeenschap
16. franse-gemeenschap
17. duitstalige-gemeenschap
18. vlaams-gewest
19. waals-gewest
20. brussels-hoofdstedelijk-gewest
21. flandre
22. bruxelles
23. communauté-flamande
24. communaute-flamande
25. communauté-française
26. communaute-francaise
27. communaute-germanophone
28. communauté-germanophone
29. région-flamande
30. region-flamande
31. région-wallonne
32. region-wallonne
33. région-de-bruxelles-capitale
34. region-de-bruxelles-capitale
35. flandern
36. wallonien
37. bruessel
38. brüssel
39. flaemische-gemeinschaft
40. flämische-gemeinschaft
41. franzoesische-gemeinschaft
42. französische-gemeinschaft
43. deutschsprachige-gemeinschaft
44. flaemische-region
45. flämische-region
46. wallonische-region
47. region-bruessel-hauptstadt
48. region-brüssel-hauptstadt
49. flanders
50. wallonia
51. brussels

52. flemish-community
53. french-community
54. german-speaking-community
55. flemish-region
56. walloon-region
57. brussels-capital-region
58. flandes
59. valonia
60. bruselas
61. comunidad-flamenca
62. comunidad-francesa
63. comunidad-germanófona
64. comunidad-germanofona
65. region-flamenca
66. región-flamenca
67. region-valona
68. región-valona
69. region-de-bruselas-capital
70. región-de-bruselas-capital
71. fiandre
72. vallonia
73. communita-fiamminga
74. communità-fiamminga
75. communita-francese
76. communità-francese
77. communita-di-lingua-tedesca
78. communità-di-lingua-tedesca
79. regione-fiamminga
80. regione-vallona
81. regione-di-bruxelles-capitale
82. flandres
83. bruxelas
84. comunidade-flamenga
85. comunidade-francofona
86. comunidade-germanofona
87. regiao-flamenga
88. região-flamenga
89. regiao-vala
90. região-vala
91. regiao-de-bruxelas-capital
92. região-de-bruxelas-capital
93. vallonien
94. bryssel
95. flamlaendskt-spraakomraade
96. fransktalande-spraakomraade
97. tysktalande-spraakomraade
98. flamlaendska-regionen
99. vallonska-regionen
100. bryssel-huvustad
101. det-flamske-sprogsamfund
102. det-franske-sprogsamfund
103. det-tysktalende-sprogsamfund
104. den-flamske-region
105. den-vallonske-region
106. regionen-bruxelles-hovedstadsomraadet
107. flanderi
108. flaaminkielinen-yhteiso
109. ranskankielinen-yhteiso
110. saksankielinen-yhteiso
111. flanderin-alue
112. vallonian-alue
113. brysselin-alue
114. flandry
115. valonsko
116. brusel
117. vlamske-spolecenstvi
118. francouzske-spolecenstvi
119. germanofonni-spolecenstvi
120. vlamsky-region
121. valonsky-region
122. region-brusel
123. flandrija
124. valonija
125. bruselj
126. flamska-skupnost
127. frankofonska-skupnost
128. germanofonska-skupnost
129. flamska-regija
130. valonska-regija
131. regija-bruselj

BULGARIA

1. България
2. bulgaria
3. bulharsko
4. bulgarien
5. bulgaaria
6. βουλγαρια
7. bulgarie
8. bulgarija
9. bulgarije
10. bolgarija
11. republicofbulgaria
12. the-republic-of-bulgaria
13. the_republic_of_bulgaria
14. republic-of-bulgaria
15. republic_of_bulgaria
16. republicbulgaria
17. republic-bulgaria
18. republic_bulgaria
19. repubblicadibulgaria
20. repubblica-di-bulgaria
21. repubblica_di_bulgaria
22. repubblicabulgaria
23. repubblica-bulgaria
24. repubblica_bulgaria
25. republikbulgarien
26. republik-bulgarien
27. republik_bulgarien
28. bulgaariavabariik
29. bulgaaria-vabariik
30. bulgaaria_vabariik
31. δημοκρατιατησβουλγαριας
32. δημοκρατια-της-βουλγαριας
33. δημοκρατια_της_βουλγαριας
34. republiekbulgarije
35. republiek-bulgarije
36. republiek_bulgarije
37. republikabolgarija
38. republika-bolgarija
39. republika_bolgarija
40. republikabulgaria
41. republika-bulgaria
42. republika_bulgaria
43. bulharskarepublica
44. bulharska-republica
45. bulharska_republica

46. republiquebulgarie
47. republique-bulgarie
48. republique_bulgarie
49. republicabulgarija
50. republica-bulgārija
51. republica_bulgārija
52. repúblikabulgária
53. república-bulgária
54. república_bulgária
55. repúblicabulgaria
56. república-bulgaria
57. república_bulgaria
58. bulgarja
59. bălgarija
60. bulgariantasavalta
61. bulgarian-tasavalta
62. bulgarian_tasavalta
63. republikenbulgarien
64. republiken-bulgarien
65. republiken_bulgarien
66. repulicabulgaria
67. repulica-bulgaria
68. repulica_bulgaria
69. köztársaságbulgária
70. köztársaság-bulgária
71. köztársaság_bulgária

CHIPRE

1. cypern
2. cyprus
3. cyprus
4. kypros
5. chypre
6. zypern
7. κυπρος
8. cipro
9. chipre
10. chipre
11. cypern
12. anchipír
13. kypr
14. küpros
15. ciprus
16. kipras
17. kipra
18. ćipru
19. cypr
20. ciper
21. cyprus
22. kibris
23. republikkencypern
24. republiekcyprus
25. republicofcyprus
26. kyproksentasavalta
27. republiquedechypre
28. republikzypern
29. κυπριακηδημοκρατια
30. repubblicadicipro
31. republicadechipre
32. republicadechipre
33. cypernsrepublik
34. poblachtnacipíre
35. kyperskarepublika
36. küprosevabariik
37. ciprusiköztàrsasàg
38. kiprorespublika
39. kiprasrepublika
40. republikata'ćipru
41. republikacypryjska
42. republikaciper
43. cyperskarepublika
44. kibriscumhuriyeti

REPÚBLICA CHECA

1. ceska-republika
2. den-tjekkiske-republik
3. tschechische-republik
4. tsehhi-vabariik
5. τσεχικη-δημοκρατια
6. czech-republic
7. repulica-checa
8. republique-tcheque
9. repubblica-ceca
10. cehijas-republika
11. cekijos-respublika
12. cseh-koztarsasag
13. repubblica-ceka
14. tsjechische-republiek
15. republika-czeska
16. republica-checa
17. ceska-republika
18. ceska-republika
19. tsekin-tasavalta
20. tjeckiska-republiken
21. ceskarepublika
22. dentjekkiskerepublik
23. tschechischerepublik
24. tsehhivabariik
25. τσεχικηδημοκρατια
26. czechrepublic
27. repulicacheca
28. republiquetcheque
29. repubblicaceca
30. cehijasrepublika
31. cekijosrespublika
32. csehkoztarsasag
33. repubblicaceka
34. tsjechischerepubliek
35. republikaczeska
36. republicacheca
37. ceskarepublika
38. ceskarepublika
39. tsekintasavalta
40. tjeckiskarepubliken
41. czech
42. cesko
43. tjekkiet
44. tschechien
45. tsehhi

46. τσεχια
47. czechia
48. chequia
49. tchequie
50. cechia
51. cehija
52. cekija
53. csehorszag
54. tsjechie
55. czechy
56. chequia
57. ceska
58. tsekinmaa
59. tjeckien
60. cechy
61. česka-republika
62. tsehhi-vabariik
63. republica-checa
64. republique-tcheque
65. čehijas-republika
66. cseh-köztarsasag
67. republica-checa
68. česka-republika
69. českarepublika
70. tsehhivabariik
71. republicacheca
72. republiquetcheque
73. čehijasrepublika
74. csehköztarsasag
75. republicacheca
76. českarepublika
77. česko
78. tsjechië
79. tsehhi
80. chequia
81. tchequie
82. čehija
83. csehorszag
84. česka
85. čechy

DINAMARCA

1. danemark
2. denemarken
3. danmark
4. denmark
5. tanska
6. δανια
7. danimarca
8. dinamarca
9. dänemark
10. dánsko
11. taani
12. danija
13. dānija
14. id-danimarka
15. dania
16. danska
17. dánia

ESTONIA

1. eesti
2. estija
3. estland
4. estonia
5. estónia
6. estonie
7. estonija
8. estonja
9. εσθονια
10. igaunija
11. viro

FINLANDIA

1. suomi
2. finland
3. finska
4. finskó
5. finlândia
6. finlandia
7. finlandja
8. finnország
9. suomija
10. somija
11. finlande
12. φινλανδια
13. soomi
14. finnland
15. finsko

FRANCIA

1. francia
2. francie
3. frankrig
4. frankreich
5. prantsusmaa
6. γαλλια
7. gallia
8. france
9. france
10. francia
11. francija
12. prancūzija
13. prancuzija
14. franciaország
15. franciaorszag
16. franza
17. frankrijk
18. francja
19. França
20. francúzsko
21. francuzsko
22. francija
23. ranska
24. frankrike
25. französischerepublik
26. französische-republik
27. französische_republik

28. franzosischerepublik
29. franzosische-republik
30. franzosische_republik
31. franzoesischerepublik
32. franzoesische-republik
33. franzoesische_republik
34. frenchrepublic
35. french-republic
36. french_republic
37. republiquefrançaise
38. republique-française
39. republique_française
40. républiquefrançaise
41. république-française
42. république_française
43. republiquefrancaise
44. republique-francaise
45. republique_francaise
46. républiquefrancaise
47. république-francaise
48. république_francaise
49. alsace
50. auvergne
51. aquitaine
52. basse-normandie
53. bassenormandie
54. bourgogne
55. bretagne
56. centre
57. champagne-ardenne
58. champagneardenne
59. corse
60. franche-comte
61. franche-comté
62. franchecomte
63. franchecomté
64. haute-normandie
65. hautenormandie
66. ile-de-France
67. île-de-France
68. iledeFrance
69. îledeFrance
70. languedoc-roussillon
71. languedocroussillon
72. limousin
73. lorraine
74. midi-pyrenees
75. midi-pyrénées
76. midipyrenees
77. midipyrénées
78. nord-pas-de-calais
79. nordpasdecalais
80. paysdelaloire
81. pays-de-la-loire
82. picardie
83. poitou-charentes
84. poitoucharentes
85. provence-alpes-cote-d-azur
86. provence-alpes-côte-d-azur
87. provencealpescotedazur
88. provencealpescôtedazur
89. rhone-alpes
90. rhône-alpes
91. rhonealpes
92. rhônealpes
93. guadeloupe
94. guyane
95. martinique
96. reunion
97. réunion
98. mayotte
99. saint-pierre-et-miquelon
100. saintpierreetmiquelon
101. polynesie-française
102. polynésie-française
103. polynesie-francaise
104. polynésie-francaise
105. polynesiefrançaise
106. polynésiefrançaise
107. polynesiefrancaise
108. polynésiefrancaise
109. nouvelle-caledonie
110. nouvelle-calédonie
111. nouvellecaledonie
112. nouvellecalédonie
113. wallis-et-futuna
114. wallisetfutuna
115. terres-australes-et-antarctiques-françaises
116. terres-australes-et-antarctiques-françaises
117. terresaustralesetantarctiquesfrançaises
118. terresaustralesetantarctique-françaises
119. saint-barthélémy
120. saintbarthélémy
121. saint-barthelemy
122. saintbarthelemy
123. saint-martin
124. saintmartin

ALEMANIA

1. deutschland
2. federalrepublicofgermany
3. bundesrepublik-deutschland
4. bundesrepublikdeutschland
5. allemagne
6. republiquefederaled'allemagne
7. alemanna
8. repúblicafederaldealemania
9. germania
10. repubblicafederaledigermania
11. germany
12. federalrepublicofgermany
13. tyskland
14. forbundsrepublikkentyskland
15. duitsland
16. bondsrepubliekduitsland
17. nemecko
18. spolkovárepublikanemecko
19. alemanha
20. republicafederaldaalemanha
21. niemczech
22. republikafederalnaniemiec
23. németország
24. németországiszövetségiköztársaság
25. vokietijos
26. vokietijosfederacinerespublika
27. vacija
28. vacijasfederativarepublika
29. däitschland
30. bundesrepublikdäitschland
31. germanja
32. repubblikafederalitagermanja
33. gearmaine

34. poblachtchnaidhmenagearmaine
35. saksamaa
36. saksamaaliitvabariik
37. nemcija
38. zweznarepublikanemcija
39. γερμανια
40. saksa
41. saksanliittotasavalta
42. Baden-Württemberg
43. Bavaria
44. Bayern
45. Berlin
46. Brandenburg
47. Bremen
48. Hamburg
49. Hessen
50. Lower-Saxony
51. Mecklenburg-Western-Pomerania
52. Mecklenburg-Vorpommern
53. niedersachsen
54. nordrhein-Westfalen
55. northrhine-Westphalia
56. Rheinland-Pfalz
57. Rhineland-Palatinate
58. Saarland
59. Sachsen
60. Sachsen-Anhalt
61. Saxony
62. Saxony-Anhalt
63. Schleswig-Holstein
64. Thüringen
65. Thuringia
66. Baden-Wuerttemberg
67. bade-wurtemberg
68. le-bade-wurtemberg
69. Baden-Wurttemberg
70. BadenWürttemberg
71. BadenWuerttemberg
72. badewurtemberg
73. lebadewurtemberg
74. BadenWurttemberg
75. Baviera
76. Bavière
77. Freistaat-Bayern
78. FreistaatBayern
79. Free-State-of-Bavaria
80. Stato-Libero-di-Baviera
81. Etat-Libre-Bavière
82. Brandebourg
83. Brandeburgo
84. Brandenburgii
85. freieundhansestadthamburg
86. freie-und-hansestadt-hamburg
87. freiehansestadthamburg
88. freie-hansestadt-hamburg
89. hansestadt-hamburg
90. hansestadthamburg
91. stadthamburg
92. stadt-hamburg
93. hamburg-stadt
94. hamburg
95. landhamburg
96. land-hamburg
97. hamburku
98. hampuriin
99. hamborg
100. hamburgo
101. hambourg
102. amburgo
103. hamburgu
104. hanbao
105. hamburuku
106. hamburk
107. hesse
108. hassia
109. nordrheinwestfalen
110. northrhinewestphalia
111. northrhine-westfalia
112. northrhinewestfalia
113. rhenanie-du-nord-westphalie
114. rhenaniedunordwestphalie
115. lasaxe
116. sachsen
117. sajonia
118. sajónia
119. saksen
120. saksimaa
121. saksio
122. saksonia
123. saksonijos
124. saška
125. saska
126. sasko
127. sassonia
128. saxe
129. saxonia
130. saxónia
131. szászország
132. szaszorszag
133. Σαξωνία
134. саксония
135. freistaat-sachsen
136. sorben
137. serbja
138. Sorben-Wenden
139. Wenden
140. lausitzer-sorben
141. domowina

GRECIA

1. Grecia
2. Graekenland
3. Griechenland
4. Hellas
5. Greece
6. Grece
7. Grecia
8. Griekenland
9. Grecia
10. Kreikka
11. Grekland
12. Recko
13. Kreeka
14. Graecia
15. Graikija
16. Gorogorszag
17. Grecja
18. Grecja
19. Grecko
20. Grcija

HUNGRÍA

1. magyarkoztarsasag
2. republicofhungary
3. republiquedehongrie
4. republikungarn
5. republicadehungria
6. repubblicadiungheria
7. republicadahungria
8. ungerskarepubliken
9. unkarintasavalta
10. denungarskerepublik
11. derepublikhongarije
12. republikawegierska
13. ungarivabariik
14. ungarijasrepublika
15. vengrijosrespublika
16. magyarorszag
17. hungary
18. hongrie
19. ungarn
20. hungria
21. ungheria
22. ungern
23. unkari
24. hongarije
25. wegry
26. madarsko
27. ungari
28. ungarija
29. vengrija
30. magyarköztársaság
31. magyarország
32. madarskarepublika
33. republikamadzarska
34. madzarsko
35. ουγγαρια
36. ουγρικιδεμοκρατια
37. nyugatdunántúl
38. középdunántúl
39. déldunántúl
40. középmagyarország
41. északmagyarország
42. északalföld
43. délalföld
44. nyugatdunantul
45. kozepdunantul
46. deldunantul
47. kozepmagyarorszag
48. eszakmagyarorszag
49. eszakalfold
50. delalfold

IRLANDA

1. irlanda
2. irsko
3. irland
4. iirimaa
5. ireland
6. irlande
7. irlanda
8. Īrija
9. Airija
10. Írország
11. L-Irlanda
12. ιρλανδια
13. ierland
14. irlandia
15. Írsko
16. irska
17. irlanti
18. irland
19. .irlande
20. Ιρλανδία
21. irlande
22. republicofireland
23. eire

ITALIA

1. Repubblica-Italiana
2. RepubblicaItaliana
3. Italia
4. Italy
5. Italian
6. Italien
7. Italija
8. Itália
9. Italië
10. Italien
11. Itálie
12. Italie
13. Olaszország
14. Itālija
15. Włochy
16. Ιταλία
17. Italja
18. Taliansko
19. Itaalia
20. Abruzzo
21. Basilicata
22. Calabria
23. Campania
24. Emilia-Romagna
25. Friuli-VeneziaGiulia
26. Lazio
27. Liguria
28. Lombardia
29. Marche
30. Molise
31. Piemonte
32. Puglia
33. Sardegna
34. Sicilia
35. Toscana
36. Trentino-AltoAdige
37. Umbria
38. Valled'Aosta
39. Veneto

LETONIA

1. Λετονία
2. Lettorszag
3. Latvja
4. Letland
5. Lotwa
6. Letonia
7. Lotyssko
8. Latvija
9. Lettland
10. Latvia
11. Lotyssko
12. Letland
13. Lettland
14. Lati
15. Letonia
16. Lettonie
17. Lettonia
18. Republicoflatvia
19. Latvijskajarespublika

LITUANIA

1. lietuva
2. leedu
3. liettua
4. litauen
5. lithouania
6. lithuania
7. litouwen
8. lituania
9. lituanie
10. litva
11. litván
12. litvania
13. litvanya
14. litwa
15. litwanja
16. liettuan
17. litevská
18. lietuvas
19. litwy
20. litovska
21. aukstaitija
22. zemaitija
23. dzukija
24. suvalkija
25. suduva
26. lietuvos-respublika
27. lietuvos_respublika
28. lietuvosrespublika
29. republic-of-lithuania
30. republic_of_lithuania
31. republiclithuania
32. republicoflithuania
33. republique-de-lituanie
34. republique_de_lituanie
35. republiquelituanie
36. republiquedelituanie
37. republica-de-lituania
38. republica_de_lituania
39. republicalituania
40. republicadelituania
41. litovskajarespublika
42. litovskaja-respublika
43. litovskaja_respublika
44. litauensrepublik
45. litauens-republik
46. litauens_republic
47. republiklitauen
48. republik-litauen
49. republic_litauen
50. δημοκρατιατησλιθουανιας
51. δημοκρατια-της-λιθουανιας
52. δημοκρατια_της_λιθουανιας
53. δημοκρατίατηςΛιθουανίας
54. δημοκρατία-της-Λιθουανίας
55. δημοκρατία_της_Λιθουανίας
56. repubblicadilituania
57. repubblica-di-lituania
58. repubblica_di_lituania
59. republieklitouwen
60. republiek-litouwen
61. republiek_litouwen
62. republicadalituania
63. republica-da-lituania
64. republica_da_lituania
65. liettuantasavalta
66. liettuan-tasavalta
67. liettuan_tasavalta
68. republikenLitauen
69. republiken-litauen
70. republiken_litauen
71. litevskárepublika
72. litevská-republika
73. litevská_republika
74. leeduvabariik
75. leedu-vabariik
76. leedu_vabariik
77. lietuvasrepublika
78. lietuvas-republika
79. lietuvas_republika
80. litvánköztársaság
81. litván-köztársaság
82. litván_köztársaság
83. repubblikatallitwanja
84. repubblika-tal-litwanja
85. repubblika_tal_litwanja
86. republikalitwy
87. republika-litwy
88. republika_litwy
89. litovskarepublika
90. litovska-republika
91. litovska_republika
92. republikalitva
93. republika-litva
94. republika_litva

LUXEMBURGO

1. luxembourg
2. luxemburg
3. letzebuerg

MALTA

1. malta
2. malte
3. melita
4. republicofmalta
5. republic-of-malta
6. therepublicofmalta
7. the-republic-of-malta
8. repubblikatamalta
9. repubblika-ta-malta
10. maltarepublic
11. maltarepubblika
12. gozo
13. ghawdex

PAÍSES BAJOS

1. nederland
2. holland
3. thenetherlands
4. netherlands
5. lespaysbas
6. hollande
7. dieniederlande
8. lospaisesbajos
9. holanda

POLONIA

1. rzeczpospolitapolska
2. rzeczpospolita_polska
3. rzeczpospolita-polska
4. polska
5. polonia
6. lenkija
7. poland
8. polen
9. pologne
10. polsko
11. poola
12. puola

PORTUGAL

1. republicaportuguesa
2. portugal
3. portugália
4. portugalia
5. portugali
6. portugalska
7. portugalsko
8. portogallo
9. portugalija
10. portekiz
11. πορτογαλία
12. portugāle
13. aveiro
14. beja
15. braga
16. bragança
17. castelobranco
18. coimbra
19. evora
20. faro
21. guarda
22. leiria
23. lisboa
24. portalegre
25. porto
26. santarem
27. setubal
28. vianadocastelo
29. viseu
30. vilareal
31. madeira
32. açores
33. alentejo
34. algarve
35. altoalentejo
36. baixoalentejo
37. beiraalta
38. beirabaixa
39. beirainterior
40. beiralitoral
41. beiratransmontana
42. douro
43. dourolitoral
44. entredouroeminho
45. estremadura
46. minho
47. ribatejo
48. tras-os-montes-e-alto-douro
49. acores

RUMANÍA

1. românia
2. romania
3. roumanie
4. rumänien
5. rumanien
6. rumanía
7. rumænien
8. roménia
9. românia
10. romenia
11. rumunia
12. rumunsko
13. romunija
14. rumânija
15. rumunija
16. rumeenia
17. ρουμανία
18. românia
19. rumanija
20. roemenië

ESLOVAQUIA

1. slowakische-republik
2. republique-slovaque
3. slovakiki-dimokratia
4. slovenska-republika
5. slovakiske-republik
6. slovaki-vabariik
7. slovakian-tasavalta
8. slovakikidimokratia
9. slovakiki-dimokratia
10. szlovak-koztarsasag
11. slovak-republic
12. repubblica-slovacca
13. slovakijas-republika
14. slovakijos-respublika
15. repubblika-slovakka
16. slowaakse-republiek
17. republika-slowacka
18. republica-eslovaca
19. slovaska-republika
20. republica-eslovaca
21. slovakiska-republiken
22. σλοβακικη-δημοκρατια
23. slowakischerepublik
24. republiqueslovaque
25. slovenskarepublika
26. slovakiskerepublik
27. slovakivabariik
28. slovakiantasavalta
29. szlovakkoztarsasag
30. slovakrepublic
31. repubblicaslovacca
32. slovakijasrepublika
33. slovakijosrespublika
34. repubblikaslovakka
35. slowaakserepubliek
36. republikaslowacka
37. republicaeslovaca
38. slovaskarepublika
39. republicaeslovaca
40. slovakiskarepubliken
41. σλοβακικηδημοκρατια
42. slowakei
43. slovaquie
44. slovakia
45. slovensko
46. slovakiet
47. slovakkia
48. szlovakia
49. slovacchia
50. slovakija
51. slowakije
52. slowacija
53. eslovaquia
54. slovaska
55. σλοβακικη
56. slovakien
57. république-slovaque
58. slovenská-republika
59. szlovák-köztársaság
60. slovākijos-respublika
61. republika-słowacka
62. república-eslovaca
63. slovaška-republika
64. slovačka-republika
65. lýdveldid-slovakia
66. républiqueslovaque
67. slovenskárepublika
68. szlovákköztársaság
69. slovākijosrespublika
70. republikasłowacka
71. repúblicaeslovaca
72. slovaškarepublika
73. slovačkarepublika
74. lýdveldidslovakia
75. szlovákia
76. slovākija
77. słowacija
78. slovaška
79. slovačka

ESLOVENIA

1. slovenija
2. slovenia
3. slowenien
4. slovenie
5. la-slovenie
6. laslovenie
7. eslovenia
8. republikaslovenija
9. republika-slovenija

10. republicofslovenia
11. republic-of-slovenia
12. szlovenia
13. szlovenkoztarsasag
14. szloven-koztarsasag
15. repubblicadislovenia
16. repubblica-di-slovenia

ESPAÑA

1. españa
2. reinodeespana
3. reino-de-espana
4. espagne
5. espana
6. espanha
7. espanja
8. espanya
9. hispaania
10. hiszpania
11. ispanija
12. spagna
13. spain
14. spanielsko
15. spanien
16. spanija
17. spanje
18. reinodeespaña
19. reino-de-españa
20. španielsko
21. spānija
22. španija
23. španiělsko
24. espainia
25. ispania
26. ισπανια
27. andalucia
28. andalucía
29. andalousie
30. andalusia
31. andalusien
32. juntadeandalucia
33. juntadeandalucía
34. aragon
35. aragón
36. gobiernodearagon
37. gobiernoaragón
38. principadodeasturias
39. principaudasturies
40. asturias
41. asturies
42. illesbalears
43. islasbaleares
44. canarias
45. gobiernodecanarias
46. canaryisland
47. kanarischeinseln
48. cantabria
49. gobiernodecantabria
50. castillalamancha
51. castilla-lamancha
52. castillayleon
53. castillayleón
54. juntadecastillayleon
55. juntadecastillayleón
56. generalitatdecatalunya
57. generalitatdecataluña
58. catalunya
59. cataluña
60. katalonien
61. catalonia
62. catalogna
63. catalogne
64. catalonië
65. katalonias
66. catalunha
67. kataloniens
68. katalonian
69. catalonië
70. extremadura
71. comunidadautonomadeextremadura
72. comunidadautónomadeextremadura
73. xuntadegalicia
74. comunidadautonomadegalicia
75. comunidaautónomadegalicia
76. comunidadeautonomadegalicia
77. comunidadeautónomadegalicia
78. larioja
79. gobiernodelarioja
80. comunidadmadrid
81. madridregion
82. regionmadrid
83. madrid
84. murciaregion
85. murciaregión
86. murciaregione
87. murciaregiao
88. regiondemurcia
89. regióndemurcia
90. regionofmurcia
91. regionvonmurcia
92. regionedimurcia
93. regiaodomurcia
94. navarra
95. nafarroa
96. navarre
97. navarracomunidadforal
98. nafarroaforukomunitatea
99. nafarroaforuerkidegoa
100. communauteforaledenavarre
101. communautéforaledenavarre
102. foralcommunityofnavarra
103. paisvasco
104. paísvasco
105. euskadi
106. euskalherria
107. paisbasc
108. basquecountry
109. paysbasque
110. paesebasco
111. baskenland
112. paisbasco
113. χώρατωνβάσκων
114. gobiernovasco
115. euskojaurlaritza
116. governbasc

117. basquegovernment
118. gouvernementbasque
119. governobasco
120. baskischeregierung
121. baskitschebestuur
122. κυβέρνησητωνβάσκων
123. comunidad-valenciana
124. comunidadvalenciana
125. comunitat-valenciana
126. comunitatvalenciana
127. ceuta
128. gobiernoceuta
129. melilla
130. gobiernomelilla

SUECIA

1. suecia
2. reinodesuecia
3. sverige
4. kongerietsverige
5. schweden
6. königreichschweden
7. konigreichschweden
8. σουηδία
9. ΒασίλειοτηςΣουηδίας
10. sweden
11. kingdomofsweden
12. suède
13. suede
14. royaumedesuède
15. royaumedesuede
16. svezia
17. regnodisvezia
18. zweden
19. koninkrijkzweden
20. suécia
21. reinodasuécia
22. reinodasuecia
23. ruotsi
24. ruotsinkuningaskunta
25. konungariketsverige
26. švédsko
27. rootsi
28. svedija
29. svédorszag
30. svedorszag
31. l-isvezja
32. szweja
33. švedska
34. svedska

REINO UNIDO

1. unitedkingdom
2. united-kingdom
3. united_kingdom
4. greatbritain
5. great-britain
6. great_britain
7. britain
8. cymru
9. england
10. northernireland
11. northern-ireland
12. northern_ireland
13. scotland
14. wales

2. Relación de nombres por país y de los países que pueden reservarlos:

CROACIA

1. croatia
2. kroatia
3. kroatien
4. kroatien
5. croazia
6. kroatien
7. croacia
8. croatie
9. horvátország
10. horvatorszag
11. kroatië
12. kroatie
13. chorwacja
14. κροατία
15. chorvatsko
16. charvátsko
17. horvaatia
18. kroaatia
19. croácia
20. croacia
21. horvātija
22. horvatija
23. kroatija
24. kroazja
25. chorvátsko
26. chrovatsko
27. hrvaška
28. hrvaska

ISLANDIA

1. arepublicadeislândia
2. deijslandrepubliek
3. deijslandrepubliek
4. derepubliekvanijsland
5. derepubliekvanijsland
6. iceland
7. icelandrepublic
8. iepublikaislande
9. ijsland
10. island
11. islanda
12. islande
13. islandia
14. islândia
15. islandica
16. islandrepublik
17. islandskylisejnik
18. islannintasavalta
19. islanti
20. izland
21. ísland
22. íslenskalýðveldið
23. köztársaságizland
24. larepubblicadiislanda
25. larepúblicadeislandia
26. larépubliquedislande
27. lislande
28. lýðveldiðísland
29. puklerkaislandska
30. rahvavabariikisland
31. repubblicadiislanda
32. repubblikataisland
33. republicoficeland
34. republikaisland
35. republikaislandia
36. republikavisland
37. republikkenisland
38. republikvonisland
39. república deislandia
40. república deislândia
41. républiquedislande
42. ΔημοκρατίατηςΙσλανδίας
43. Ισλανδία

LIECHTENSTEIN

1. fyrstendømmetliechtenstein
2. fürstentumliechtenstein
3. principalityofliechtenstein
4. liechtensteinivürstiriiki
5. liechtensteininruhtinaskunta
6. principautédeliechtenstein
7. πριγκιπάτοτουλιχτενστάιν
8. furstadæmisinsliechtensteins
9. principatodelliechtenstein
10. lichtenšteinokunigaikštystė
11. lihtenšteinasfirstiste
12. prinċipalitàtal-liechtenstein
13. vorstendomliechtenstein
14. fyrstedømmetliechtenstein
15. księstwoliechtenstein
16. principadodoliechtenstein
17. furstendömetliechtenstein
18. lichtenštajnskékniežatstvo
19. kneževinolihtenštajn
20. principadodeliechtenstein
21. lichtenštejnskéknížectví
22. lichtensteinihercegség

NORUEGA

1. norge
2. noreg
3. norway
4. norwegen
5. norvege
6. norvège
7. noruega
8. norvegia
9. norvégia
10. norsko
11. nórsko
12. norra
13. norja
14. norvegija
15. norvēģija
16. noorwegen
17. Νορβηγία
18. norvegja
19. norveġja
20. norveska
21. norveška
22. norwegia
23. norga

TURQUÍA

1. turkiye
2. türkiye
3. turkiyecumhuriyeti
4. türkiyecumhuriyeti

REGLAMENTO (CE) Nº 1256/2007 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2007

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 829/2007 en lo que respecta al período transitorio concedido para la utilización de documentos comerciales y certificados sanitarios de subproductos animales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano [1], y, en particular, su artículo 28, párrafo segundo, su artículo 29, apartado 3, párrafo primero, y su artículo 32, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 establece requisitos de sanidad animal y de salud pública relativos al comercio, las importaciones y el tránsito en la Comunidad de algunos subproductos animales y productos derivados.

(2) El Reglamento (CE) nº 829/2007 modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1774/2002 en lo que respecta a los documentos comerciales, y el anexo X de dicho Reglamento, en lo que se refiere a los certificados sanitarios para las importaciones de algunos subproductos animales.

(3) En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 829/2007 se contempla un período transitorio de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento para el uso de los documentos comerciales y los certificados sanitarios pertinentes establecidos, respectivamente, en los anexos II y X del Reglamento (CE) nº 1774/2002, completados de conformidad con las disposiciones aplicables antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 829/2007. No obstante, desde la publicación de este último Reglamento, se han enviado varias solicitudes de aclaración a la Comisión sobre las disposiciones aplicables durante dicho período transitorio.

(4) Para garantizar la seguridad jurídica, debe clarificarse que, hasta el final del período transitorio, los documentos comerciales y los certificados sanitarios correspondientes a los modelos solicitados antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 829/2007 podrán seguir siendo completados y firmados por los operadores comerciales y las autoridades veterinarias de terceros países, según proceda.

(5) Además, debe aportarse una solución práctica para los envíos cuyos documentos hubieran sido emitidos durante el período transitorio, pero que no hubieran llegado al lugar de destino en la Comunidad antes de esa fecha. Estos envíos deberán seguir siendo aceptados para el comercio o para la importación en la Comunidad, según proceda, en un plazo de dos meses tras esa fecha.

(6) Con objeto de facilitar la aplicación del presente Reglamento a las partes interesadas y a las autoridades de los terceros países, el período transitorio de seis meses a partir del 24 de julio de 2007, que introdujo el Reglamento (CE) nº 829/2007, deberá prorrogarse hasta el 30 de abril de 2008. Debe preverse un período adicional a fin de aceptar dichos documentos y certificados para el comercio y la importación en la Comunidad.

(7) Por tanto, el Reglamento (CE) nº 829/2007 debe modificarse en consecuencia.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

[1] DO L 273 de 10.10.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 829/2007 de la Comisión (DO L 191 de 21.7.2007, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 829/2007 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

Durante un período transitorio hasta el 30 de abril de 2008, los Estados miembros aceptarán envíos acompañados de documentos comerciales y certificados sanitarios completados y firmados de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1724/2002 aplicables hasta el 23 de julio de 2007.

Hasta el 30 de junio de 2008, los Estados miembros aceptarán estos envíos si los documentos comerciales y los certificados sanitarios que los acompañan hubieran sido completados y firmados antes del 1 de mayo de 2008.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1257/2007 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2007

relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de octubre de 2007 por el Reglamento (CE) nº 327/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación [2], y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido [3], abrió y estableció el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido, repartidos por países de origen y divididos en varios subperíodos conforme a lo indicado en el anexo IX del citado Reglamento.

(2) Para el contingente número 09.4138, previsto en la letra a) del artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 327/98 el subperíodo único es el mes de octubre. Este contingente comprende el saldo de las cantidades no utilizadas de los contingentes números 09.4127-09.4128-09.4129-09.4130 del subperíodo precedente. El mes de octubre es el último subperíodo para los contingentes números 09.4148 y 09.4168 previstos en las letras b) y e) del artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 327/98 y que comprenden el saldo de las cantidades no utilizadas del subperíodo precedente.

(3) Según se desprende de la comunicación efectuada en aplicación del artículo 8, letra a), del Reglamento (CE) nº 327/98, las solicitudes presentadas a lo largo de los diez primeros días hábiles del mes de octubre de 2007, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento citado, para los contingentes con los números de orden 09.4138 y 09.4148, se refieren a una cantidad superior a la disponible. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas para los contingentes en cuestión.

(4) Procede, asimismo, comunicar el porcentaje final de utilización de cada uno de los contingentes previstos por el Reglamento (CE) nº 327/98 en el curso del año 2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación de arroz de los contingentes con los números de orden 09.4138 y 09.4148, contemplados en el Reglamento (CE) nº 327/98, presentadas durante los diez primeros días hábiles del mes de octubre de 2007, darán lugar a la expedición de certificados para las cantidades solicitadas, a las que se aplicarán los coeficientes de asignación que se fijan en el anexo del presente Reglamento.

2. El porcentaje final de utilización, en el curso del año 2007, de cada contingente previsto por el Reglamento (CE) nº 327/98, figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 797/2006 de la Comisión (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).

[2] DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 289/2007 (DO L 78 de 17.3.2007, p. 17).

[3] DO L 37 de 11.2.1998, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2019/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 48).

ANEXO

Cantidades por asignar con respecto al subperíodo del mes de octubre de 2007 en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 y porcentajes de utilización para el año 2007:

a) Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 327/98:

Origen	Número de orden	Coeficiente de asignación para el subperíodo de octubre de 2007	Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2007
Estados Unidos de América	09.4127		60,02 %
Tailandia	09.4128		96,63 %
Australia	09.4129		100 %
Otros orígenes	09.4130		100 %
Todos los países	09.4138	11,348671 %	100 %

b) Contingente de arroz descascarillado del código NC 1006 20 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 327/98:

Origen	Número de orden	Coeficiente de asignación para el subperíodo de octubre de 2007	Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2007
Todos los países	09.4148	19,768872 %	100 %

c) Contingente de arroz partido del código NC 1006 40 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 327/98:

Origen	Número de orden	Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2007
Tailandia	09.4149	47,03 %
Australia	09.4150	0 %
Guyana	09.4152	0 %
Estados Unidos de América	09.4153	7,78 %
Otros orígenes	09.4154	100 %

d) Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 327/98:

Origen	Número de orden	Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2007
Tailandia	09.4112	100 %
Estados Unidos de América	09.4116	96,98 %
India	09.4117	100 %
Pakistán	09.4118	100 %
Otros orígenes	09.4119	100 %
Todos los países	09.4166	99,93 %

e) Contingente de arroz partido del código NC 1006 40 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) nº 327/98:

Origen	Número de orden	Coeficiente de asignación para el subperíodo de octubre de 2007	Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2007
Todos los países	09.4168	— [1]	100 %

[1] No hay cantidades disponibles para este subperíodo.

REGLAMENTO (CE) Nº 1258/2007 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2007

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [2], y, en particular, su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1785/2003, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.

(2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe [3], se especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1785/2003.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

(5) De conformidad con el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo [4], se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.

(6) Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión [5], al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.

(7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido dispone que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Debe adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.

(8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1785/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2007.

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

[2] DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 797/2006 de la Comisión (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).

[3] DO L 172 de 5.7.2005, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 447/2007 (DO L 106 de 24.4.2007, p. 31).

[4] DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

[5] DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1548/2004 (DO L 280 de 31.8.2004, p. 11).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2007.

Por la Comisión
Heinz ZOUREK
Director General de Empresa e Industria

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 26 de octubre de 2007 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado (*)

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de los productos (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro:		
	– – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos:		
	– – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1043/2005 (2)	—	—
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– – En los demás casos	—	—
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada		
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– En los demás casos	—	—
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de:		
	– Almidón:		
	– – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1043/2005 (2)	—	—
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– – En los demás casos	—	—
	– Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 (4):		
	– – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1043/2005 (2)	—	—
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– – En los demás casos	—	—
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– Las demás (incluyendo en estado natural)	—	—
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:		
	– En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1043/2005 (2)	—	—
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– En los demás casos	—	—

(*) Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas a la Confederación Suiza o al Principado de Liechtenstein.

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de los productos (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	—	—
	– De grano medio	—	—
	– De grano largo	—	—
1006 40 00	Arroz partido	—	—
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido, para siembra	—	—

(1) Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, se aplicarán los coeficientes que establece el anexo V del Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión.
(2) La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.
(3) Mercancías del anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o a las que hace referencia el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 (DO L 258 de 16.10.1993, p. 6).
(4) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, la restitución a la exportación se refiere solamente al jarabe de glucosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1259/2007 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2007

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, su artículo 33, apartado 2, letra a), y apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 318/2006 se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letras b), c), d) y g), de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exportan en forma de mercancías que figuran en el anexo VII de dicho Reglamento.

(2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe [2], se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución para aplicarlo a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 318/2006.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(4) En el artículo 32, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 318/2006 se establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado sin transformar.

(5) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada, ya que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.

(6) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos diferentes objetivos.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1, apartado 1 y en el punto 1 del artículo 2, del Reglamento (CE) nº 318/2006, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 318/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Heinz ZOUREK

Director General de Empresa e Industria

---

[1] DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1585/2006 de la Comisión (DO L 294 de 25.10.2006, p. 19).

[2] DO L 172 de 5.7.2005, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 447/2007 (DO L 106 de 24.4.2007, p. 31).

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 26 de octubre de 2007 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado [1]

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	31,06	31,06

[1] Las tasas establecidas en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a
a) terceros países: Albania, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia, Montenegro, Kosovo, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Santa Sede (Estado del Vaticano) y Liechtenstein, ni a los artículos exportados a la Confederación Suiza que figuran en los cuadros I y II del protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972.
b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione de Italia, isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe, y las zonas de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2005

relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea contra Armando Álvarez SA, Bernay Film Plastique, Bischof + Klein France SAS, Bischof + Klein GmbH & Co. KG, Bonar Technical Fabrics N.V., British Polythene Industries PLC, Cofira-Sac SA, Combipac B.V., Fardem Packaging B.V., FLSmidth & Co. A/S, FLS Plast A/S, Groupe Gascogne, JM Gesellschaft für industrielle Beteiligungen mbH & Co. KGaA, Kendrion N.V., Koninklijke Verpakkingsindustrie Stempher C.V., Low & Bonar PLC, Nordenia International AG, Nordfolien GmbH, Plásticos Españoles SA, RKW AG Rheinische Kunststoffwerke, Sachsa Verpackung GmbH, Stempher B.V., Trioplast Industrier AB, Trioplast Wittenheim SA, UPM-Kymmene Oyj

(Asunto COMP/38354 — Sacos industriales)

[notificada con el número C(2005) 4634]

(Los textos en lenguas alemana, española, francesa, inglesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2007/686/CE)

El 30 de noviembre de 2005, la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo [1], la Comisión publica por la presente los nombres de las partes y el principal contenido de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas en su caso, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas en la protección de sus secretos comerciales.

1. RESUMEN DEL ASUNTO

1.1. Destinatarios

(1) La Decisión se dirige a las siguientes empresas por haber infringido el artículo 81, apartado 1, del Tratado CE:

— Combipac B.V. y British Polythene Industries PLC,

— Bischof + Klein GmbH & Co. KG,

— Bischof + Klein France SAS,

— RKW AG Rheinische Kunststoffwerke y JM Gesellschaft für industrielle Beteiligungen mbH & Co. KGaA,

— Fardem Packaging BV y Kendrion NV,

— Nordenia International AG y Nordfolien GmbH,

— Trioplast Wittenheim SA y Trioplast Industrier AB,

— FLS Plast A/S y FLSmidth & Co. A/S,

— Cofira-Sac SA,

— Plásticos Españoles SA (en lo sucesivo denominada «Aspla») y Armando Álvarez SA,

— Sachsa Verpackung GmbH y Groupe Gascogne,

— UPM-Kymmene Oyj,

[1] DO L 1 de 4.1.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2004 (DO L 68 de 6.3.2004, p. 1).

— Bernay Film Plastique, anteriormente Conditionnement et Industrie SA,

— Bonar Technical Fabrics N.V. y Low & Bonar PLC,

— Stempher BV y Koninklijke Verpakkingsindustrie Stempher C.V.

(2) Los destinatarios mencionados *supra* participaron en una infracción única y continuada del artículo 81 del Tratado CE, cubriendo el Benelux, Francia, Alemania y España ([1]), consistente en fijar los precios de los sacos industriales, establecer modelos comunes para calcular precios, repartir cuotas de mercado y cuotas, repartir clientes y transacciones comerciales, presentar ofertas concertadas a licitaciones e intercambiar información individualizada. La duración de la infracción de cada destinatario de la Decisión es de entre 3 y 20 años.

1.2. **El sector de los sacos industriales**

(3) Los sacos industriales de plástico ([2]), comúnmente llamados «sacos industriales», se utilizan para envasar productos básicos, y más generalmente materias primas, fertilizantes, polímeros, materiales de construcción, productos agrícolas y hortícolas y piensos.

(4) Los sacos industriales de plástico se dividen en cuatro categorías:

— sacos de boca abierta,

— sacos de válvula,

— sacos FFS (*form, fill and seal*) (formar, rellenar y sellar),

— sacos bloque.

1.3. **La oferta**

(5) Desde principios de los años 90 cabe observar una tendencia a la concentración entre los fabricantes de sacos y películas de plástico, y en estos últimos años han tenido lugar varias adquisiciones. Sin embargo, junto a los operadores europeos residentes en varios Estados miembros de la UE, también están presentes en este mercado empresas más pequeñas que han optado por una estrategia de desarrollo local.

1.4. **La demanda**

(6) Hasta los años 50, el sector industrial utilizaba sacos de materia textil y de papel para transportar productos. Con el desarrollo del transporte marítimo a granel, la industria de sacos textiles entró en declive. La introducción del saco de polietileno en los años 50 desencadenó una demanda creciente de este tipo de saco, que entre otras cosas cubrió las necesidades del sector industrial por lo que respecta a envases impermeables.

(7) Desde mediados de los años 70, los sacos FFS han ido reemplazando gradualmente a los otros tipos de sacos industriales. Su éxito se debe especialmente al proceso de llenado automatizado, que permite manejar grandes volúmenes, y a la poca necesidad de mano de obra.

1.5. **Alcance de la infracción**

(8) La investigación puso de manifiesto que el cártel cubría los mercados del Benelux, Francia, Alemania y España. El mercado en cuestión se estimó en alrededor de 220 millones EUR en 1996, y entre 250 y 300 millones EUR en 2001. Los miembros del cártel representaban alrededor del 75 % del mercado en 1996.

1.6. **Origen y procedimientos**

(9) En noviembre de 2001, la empresa BPI informó a la Comisión acerca de la existencia de un cártel en el sector de los sacos industriales, y expresó el deseo de cooperar con la Comisión con arreglo a la Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas («Comunicación de clemencia») ([3]). BPI proporcionó a la Comisión pruebas que permitieron realizar inspecciones en junio de 2002.

1.7. **Funcionamiento del cártel**

(10) El cártel funcionó básicamente a dos niveles:

— el nivel global, al amparo de una organización profesional oficial llamada «Valve-Plast». Se celebraron reuniones al menos desde 1982, tres o cuatro veces al año. En 1994 se creó un subgrupo funcional dedicado a los sacos bloque,

— el nivel de subgrupo, integrado por cinco subgrupos regionales (Francia, Alemania, Benelux, Bélgica y Países Bajos),

(11) Las prácticas anticompetitivas identificadas consistieron, en especial, en lo siguiente:

— fijación de precios y determinación de modelos comunes para calcular precios,

— reparto de cuotas,

([1]) La participación de Stempher en la infracción se limitó a los Países Bajos y ocasionalmente a Bélgica.

([2]) También hay sacos industriales de papel, pero estos no entran en el ámbito de la presente investigación.

([3]) DO C 207 de 18.7.1996, p. 4.

— reparto de clientes y transacciones comerciales,

— discusiones durante las reuniones sobre listas de clientes importantes, y designación de gestores de cuentas responsables de coordinar las ofertas a dichos clientes,

— debates multilaterales y bilaterales sobre clientes específicos, y presentación de ofertas concertadas,

— intercambio regular de información sensible relacionada con cuotas de mercado.

2. MULTAS

2.1. Importe básico

(12) El importe básico de la multa se determina según la gravedad y la duración de la infracción.

2.1.1. *Gravedad*

(13) Por lo que respecta a la naturaleza de la infracción y a su alcance geográfico, la infracción debe calificarse de muy grave.

2.1.2. *Trato diferenciado*

(14) En la categoría de infracciones muy graves, la escala de multas aplicables permite aplicar un tratamiento diferenciado a las empresas a fin de tener en cuenta su capacidad económica efectiva de causar un daño significativo a la competencia. Esta diferenciación es más necesaria cuando, tal como sucede en el caso que nos ocupa, existen considerables disparidades, en cuanto a su importancia en el mercado, entre las empresas participantes en la infracción.

(15) Las empresas se subdividieron en seis categorías en función de su importancia relativa en el mercado en cuestión en 1996. La Comisión eligió el año 1996 porque este fue el año completo más reciente de infracción en el que todas las empresas implicadas en el cártel estaban aún presentes en el mercado pertinente.

(16) Con unas cuotas de mercado estimadas en un 12,5 % y un 11,5 % respectivamente, Wavin/BPI y Bischof + Klein se sitúan en la primera categoría. Nordenia/Nordfolien se sitúan en la segunda categoría, con una cuota de mercado del 8,9 %. Aspla (7,2 %) y Fardem (6,6 %) se sitúan en la tercera categoría. Upm-Kymmene (4,8 %), RKW (4,6 %) y Stempher (4,3 %) se sitúan en la cuarta categoría. Bonar Technical Fabrics (3,1 %), Cofira (2,9 %) y Trioplast Wittenheim (2,8 %) se sitúan en la quinta categoría. Sachsa (2,3 %), Bischof + Klein Francia (1,9 %) y Bernay Film Plastique (1,6 %) se sitúan en la sexta categoría.

(17) Por lo que respecta a Stempher (Koninklijke Verpakkingsindustrie Stempher C.V. y Stempher BV), no existen pruebas en el expediente acerca de su conocimiento del régimen global del cártel. Su participación se limitó a uno de los subgrupos que se ocupaban solamente del mercado neerlandés (y de vez en cuando del belga). Por tanto, se aplica una reducción del 25 % al importe de base de la multa impuesta a Stempher.

2.1.3. *Efecto disuasorio suficiente*

(18) En la categoría de infracciones muy graves, la escala de multas que pueden imponerse permite también fijar las multas en un nivel que garantice que tienen un efecto disuasorio suficiente, teniendo en cuenta el tamaño y el poder económico de cada empresa. A este respecto, la Comisión observa que en 2004, el año comercial más reciente que precede a la presente Decisión, el volumen de negocios del grupo UPM-Kymmene fue de 9 820 millones EUR. Por consiguiente, se considera adecuado multiplicar por dos la multa impuesta a UPM-Kymmene.

2.1.4. *Duración*

(19) Las sanciones se incrementan de forma individualizada en función de la duración de la infracción de cada empresa. Bischof + Klein Co. KG, Cofira-Sac SA, Fardel Packaging, Nordenia International AG, Trioplast Wittenheim, RKW y JM Gesellschaft für industrielle Beteiligungen participaron en la infracción durante un período de más de 20 años, lo que supone un aumento del importe inicial del 200 %. Combipac participó en la infracción durante un período de 19 años y 10 meses, lo que supone un aumento del importe inicial del 195 %. Bischof + Klein Francia SAS participó en la infracción durante un período de 18 años y 11 meses, lo que supone un aumento del importe inicial del 185 %. Sachsa participó en la infracción durante un período de 14 años y

4 meses, lo que supone un aumento del importe inicial del 140 %. Aspla y Armando Álvarez SA participaron en la infracción durante un período de 11 años y 3 meses, lo que supone un aumento del importe inicial del 110 %. Groupe Gascogne, FLS Plast y FLSmidth & Co participaron en la infracción durante un período de 8 años (y 5 meses para Groupe Gascogne), lo que supone un aumento del importe inicial del 80 %. Kendrion NV participó en la infracción durante un período de 7 años, lo que supone un aumento del importe inicial del 70 %. Nordfolien participó en la infracción durante un período de 9 años y 7 meses, lo que supone un aumento del importe inicial del 95 %. Bonar Technical Fabrics y Low & Bonar participaron en la infracción durante un período de 6 años y 2 meses, lo que supone un aumento del importe inicial del 60 %. UPM-Kymmene y British Polythene Industries PLC participaron en la infracción durante un período de 4 años y 6 meses, lo que supone un aumento del importe inicial del 45 %. K.V. Stempher C.V. y Stempher BV participaron en la infracción durante un período de 4 años, lo que supone un aumento del importe inicial del 40 %. Por último, Trioplast Industrier AB y Bernay Film Plastique participaron en la infracción durante un período de más de 3 años, lo que supone un aumento del importe inicial del 30 %.

2.2. **Circunstancias agravantes**

2.2.1. *Infracciones repetidas*

(20) En el momento de cometerse la infracción, UPM-Kymmene ya había sido objeto de una Decisión de prohibición anterior de la Comisión por actividades de cártel [Decisión 94/601/CE en el asunto Cartón (IV/C/33.833)]. Esta circunstancia agravante justifica un aumento del 50 % del importe base de la multa que debe imponerse a UPM-Kymmene.

2.2.2. *Obstrucción a la investigación*

(21) Durante la inspección, un director de Bischof + Klein destruyó un documento que había sido seleccionado por los inspectores de la Comisión. Se considera que, con independencia de sus consecuencias, este comportamiento perturbó necesariamente la investigación de la Comisión y obstaculizó el ejercicio de los poderes de investigación de los inspectores. Esta obstrucción deliberada constituye una circunstancia agravante, conforme a lo dispuesto en las Directrices sobre multas, que debe penalizarse con un aumento del 10 % del importe de base de la multa.

2.3. **Circunstancias atenuantes**

(22) Varias empresas solicitaron la aplicación de circunstancias atenuantes, alegando factores tales como su papel pasivo, la ausencia de una aplicación efectiva de las prácticas, la pronta finalización de la infracción, la aplicación de programas de conformidad y la situación de crisis del sector de los sacos industriales. Estas solicitudes se rechazaron por infundadas.

2.4. **Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocios**

(23) El artículo 15 del Reglamento nº 17 y el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1/2003 establecen que la multa impuesta a cada empresa no puede exceder del 10 % de su volumen de negocios. Por lo que se refiere al límite del 10 %, si «varios destinatarios constituyen "la empresa" que es la entidad económica responsable de la infracción sancionada, […] en la fecha de adopción de la Decisión, […] el límite puede calcularse sobre la base del volumen de negocios global de esa empresa, es decir, de todos sus integrantes en conjunto. Por el contrario, si esa unidad económica se disuelve posteriormente, cada destinatario de la Decisión tiene derecho a que se le aplique individualmente el límite máximo en cuestión» [1].

(24) El límite máximo del 10 % se aplicará, cuando corresponda, a Stempher, Bernay Film Plastique, Nordenia International AG, Nordfolien GmbH, Cofira-Sac, Fardem, Combipac BV, Bischof + Klein GmbH & Co. KG y Bischof + Klein France.

2.5. **Aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 1996**

(25) Dado que BPI solicitó la clemencia antes de la entrada en vigor de la Comunicación sobre clemencia de 2002, en este caso se aplican las disposiciones de la Comunicación de 1996.

2.5.1. *Sección B (reducción del 75 % al 100 %)*

(26) En noviembre de 2001, BPI fue la primera empresa en proporcionar a la Comisión elementos de prueba decisivos respecto de la infracción, que permitieron a la Comisión efectuar inspecciones útiles. BPI mantuvo su cooperación durante toda la investigación, y cumplió por tanto sus obligaciones con arreglo a la Comunicación sobre clemencia.

(27) Tres partes declararon, en su respuesta al pliego de cargos, que BPI había participado después de noviembre de 2001 en un acuerdo colusorio relativo a una licitación. Tras investigar detenidamente estas alegaciones, y puesto que no se presentó ninguna prueba material decisiva, la Comisión considera que BPI debe ser tratada de conformidad con la sección B de la Comunicación. Por tanto, la Comisión considera que BPI (incluida su filial Combipac BV) tiene derecho a beneficiarse de una reducción del 100 % en el importe de la multa que de otro modo se habría impuesto.

[1] Véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos T-71/03, T-74/03, T-87/03 y T91/03, *Tokai Carbon and Co Ltd y otros contra Comisión*, citada anteriormente, apartado 390.

2.5.2. *Sección D (reducción del 10 % al 50 %)*

(28) Trioplast-Wittenheim solicitó clemencia poco después de recibir la solicitud de información que la Comisión le había dirigido de conformidad con el artículo 11 del Reglamento nº 17. Las explicaciones dadas por la empresa relativas al funcionamiento del cártel y sobre algunos documentos contribuyeron a confirmar la existencia de la infracción. A la vista de su cooperación, la Comisión considera que Trioplast Wittenheim y Trioplast Industrier tienen derecho a beneficiarse de una reducción del 30 % en el importe de la multa que de otro modo se habría impuesto, de conformidad con la sección D de la Comunicación sobre clemencia de 1996.

(29) Bischof + Klein y Cofira proporcionaron información o documentos que excedieron de las respuestas requeridas a la carta del artículo 11, y no impugnaron los hechos. A la vista de su cooperación, la Comisión considera que Bischof + Klein GmbH & Co. KG, Bischof y Klein France SAS y Cofira-Sac SA tienen derecho a beneficiarse de una reducción del 25 % en el importe de la multa que de otro modo se habría impuesto.

(30) La Comisión considera que Nordfolien [1] y Bonar Technical Fabrics [2] tienen derecho a beneficiarse de una reducción del 10 % en el importe de la multa que de otro modo se habría impuesto, por no impugnar los hechos.

(31) La Comisión considera que la información proporcionada voluntariamente por Sachsa no contribuyó sustancialmente a determinar de la infracción, y por tanto no le corresponde beneficiarse de una reducción de la multa.

(32) Las solicitudes de reducción de la multa presentadas por FLS-Plast y FLSmidth por no impugnar los hechos son rechazadas.

3. **DECISIÓN**

(33) Las siguientes empresas han infringido el artículo 81 del Tratado al participar, durante los períodos indicados, en un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas en el sector de los sacos industriales de plástico en Bélgica, Alemania, España, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos, consistentes en la fijación de precios y el establecimiento de modelos de cálculo de precios comunes, reparto de mercados y reparto de cuotas de ventas, reparto de clientes, transacciones y pedidos, presentación de ofertas concertadas en respuesta a algunos anuncios de licitación, e intercambio de información individualizada:

a) Combipac B.V., del 6 de enero de 1982 al 9 de noviembre de 2001, y British Polythene Industries PLC, del 25 de abril de 1997 al 9 de noviembre de 2001;

b) Bischof + Klein GmbH & Co. KG, del 6 de enero de 1982 al 26 de junio de 2002, y Bischof + Klein France SAS, del 6 de enero de 1982 al 18 de diciembre de 2000;

c) RKW AG Rheinische Kunststoffwerke y JM Gesellschaft für industrielle Beteiligungen mbH & Co. KGaA, del 6 de enero de 1982 al 26 de junio de 2002;

d) Fardem Packaging B.V., del 6 de enero de 1982 al 26 de junio de 2002, y Kendrion N.V., del 8 de junio de 1995 al 26 de junio de 2002;

e) Nordenia International AG, del 6 de enero de 1982 al 26 de junio de 2002;

f) Nordfolien GmbH, del 24 de noviembre de 1992 al 26 de junio de 2002;

g) Trioplast Wittenheim SA, del 6 de enero de 1982 al 26 de junio de 2002, y Trioplast Industrier AB, del 21 de enero de 1999 al 26 de junio de 2002;

h) FLS Plast A/S y FLSmidth & CO A/S, del 31 de diciembre de 1990 al 19 de enero de 1999;

i) Cofira-Sac SA, del 24 de marzo de 1982 al 26 de junio de 2002;

j) Plásticos Españoles SA y Armando Álvarez SA, del 8 de marzo de 1991 al 26 de junio de 2002;

k) Sachsa Verpackung GmbH, del 9 de febrero de 1988 al 26 de junio de 2002, y Groupe Gascogne, del 1 de enero de 1994 al 26 de junio de 2002;

l) UPM-Kymmene Oyj, del 18 de julio de 1994 al 31 de enero de 1999;

[1] Puesto que Nordfolien y Nordenia International AG pertenecen a dos empresas distintas desde 2003, la cooperación de la que pretende beneficiarse Nordfolien debe considerarse únicamente para dicha empresa, y no hay por tanto razones para que Nordenia International AG se beneficie de la reducción de multa concedida a Nordfolien.

[2] Puesto que Low & Bonar PLC constituye una empresa común con Bonar Technical Fabrics, tiene derecho también a beneficiarse de esta reducción.

m) Bernay Film Plastique, del 31 de agosto de 1995 al 9 de noviembre de 1998;

n) Bonar Technical Fabrics NV y Low & Bonar PLC, del 13 de septiembre de 1991 al 28 de noviembre de 1997.

(34) Stempher BV y Koninklijke Verpakkingsindustrie Stempher C.V. han infringido el artículo 81 del Tratado por participar, del 25 de octubre de 1993 al 31 de octubre de 1997, en un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas en el sector de los sacos industriales de plástico en los Países Bajos y, ocasionalmente, en Bélgica, consistentes en la fijación de precios y el establecimiento de modelos de cálculo de precios comunes, reparto de mercados, reparto de clientes, transacciones y pedidos, e intercambio de información individualizada.

(35) Por estas infracciones, se imponen las siguientes multas:

a) Combipac BV: 0 EUR. De este importe, British Polythene Industries PLC será responsable solidariamente del importe de 0 EUR;

b) Bischof + Klein GmbH & Co. KG: 29,15 millones EUR y Bischof + Klein France SAS: 3,96 millones EUR;

c) RKW AG Rheinische Kunststoffwerke y JM Gesellschaft für industrielle Beteiligungen mbH & Co. KgaA, solidariamente: 39 millones EUR;

d) Kendrion N.V.: 34 millones EUR. De este importe, Fardem Packaging B.V. será responsable solidariamente del importe de 2,20 millones EUR;

e) Nordenia International AG: 39,10 millones EUR. De este importe, Nordfolien GmbH será responsable solidariamente del importe de 7,18 millones EUR;

f) Trioplast Wittenheim SA: 17,85 millones EUR. De este importe, FLSmidth & Co. A/S y FLS Plast A/S serán responsables solidariamente del importe de 15,30 millones EUR, y Trioplast Industrier AB será responsable solidariamente del importe de 7,73 millones EUR;

g) Cofira-Sac SA: 350 000 EUR;

h) Plásticos Españoles SA y Armando Álvarez SA, solidariamente: 42 millones EUR;

i) Sachsa Verpackung GmbH: 13,20 millones EUR. De este importe, Groupe Gascogne será responsable solidariamente del importe de 9,90 millones EUR;

j) UPM-Kymmene Oyj: 56,55 millones EUR;

k) Bernay Film Plastique: 940 000 EUR;

l) Bonar Technical Fabrics NV y Low & Bonar PLC, solidariamente: 12,24 millones EUR;

m) Stempher BV y Koninklijke Verpakkingsindustrie Stempher C.V., solidariamente: 2,37 millones EUR.

(36) Las empresas que figuran en la lista anterior pondrán fin inmediatamente a las infracciones mencionadas en los apartados 33 y 34, si no lo han hecho ya. Se abstendrán de repetir todo acto o conducta descrito en los apartados 33 y 34, así como todo acto o conducta que tenga un efecto u objeto igual o similar.

(37) Una versión no confidencial del texto completo de la Decisión se publicará en las lenguas auténticas del asunto, en el sitio Internet de la DG de Competencia, en la siguiente dirección:
http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 2006

por la que se declara una concentración compatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE

(Asunto COMP/M.3848 — Sea-Invest/EMO-EKOM)

[notificada con el número C(2006) 3710]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/687/CE)

El 18 de agosto de 2006 la Comisión adoptó una decisión sobre un asunto de concentración entre empresas, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (el Reglamento sobre concentraciones) ([1]) y, en particular, con su artículo 8, apartado 2. Se puede consultar una versión pública de la Decisión íntegra en la lengua auténtica del asunto en el sitio Internet de la Dirección General de Competencia en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/comm/competiton/index_en.html

I. **RESUMEN**

(1) Sea-Invest NV («Sea-Invest») es una empresa de propiedad privada que presta servicios de terminal en varios puertos de Bélgica, Francia, Alemania y Sudáfrica. Sus actividades empresariales fundamentales consisten en la manipulación de cargas secas a granel y de otras cargas sin contenedor. Sea-Invest controla entre otras las siguientes terminales de manipulación de carbón, mineral de hierro y otras cargas secas a granel: ABT en Amberes, GCT y CBM en Gante y Sea-Bulk en Dunkerque.

(2) Europees Massagoed-Overslagbedrijf BV y Erts- en Kolen Overslagbedrijf BV («EMO-EKOM») presta servicios de terminal para carbón y mineral de hierro en Rotterdam. EMO opera la terminal mientras que EKOM es el propietario de las instalaciones. Los actuales accionistas de EMO-EKOM son ThyssenKrupp Veerhaven BV («TKV»), RAG Logistic GmbH («RAG»), H.E.S. Beheer NV («HES») y Manufrance BV («Manufrance»).

(3) TKV es el transportista marítimo de ThyssenKrupp Steel para los puertos de Amsterdam, Rotterdam y Amberes. Opera servicios de remolcadores y gabarras por el Rin hasta los hornos altos del grupo en Duisburg. TKV también opera una terminal de carbón y mineral de hierro en el puerto de Rotterdam, dedicada íntegramente al grupo ThyssenKrupp.

(4) HES tiene, además de su participación en EMO-EKOM, participaciones en otras empresas que manipulan carga seca a granel en los puertos de Rotterdam, Amsterdam y Zelanda. Su filial EbS manipula carbón, mineral de hierro y otras cargas secas a granel en Rotterdam. Tiene también el control conjunto de la terminal RBT para mineral de hierro, carbón y otras cargas secas a granel en Rotterdam y la terminal OBA de manipulación de carbón y otras cargas secas a granel en Amsterdam. Además, tiene una participación que no le permite ejercer el control en la terminal OVET de manipulación de carbón, mineral de hierro y otras cargas secas a granel en Zelanda.

(5) Manufrance tiene, además de su participación en EMO-EKOM, participaciones de control en OVET y OBA. Es una filial de ATIC Services, una empresa en participación entre los grupos Total, EDF y Arcelor (sin embargo, ninguno de estos accionistas controla ATIC Services). ATIC Services tiene participaciones en empresas que ofrecen servicios conexos con el comercio de carbón, la logística en canales interiores, el transporte marítimo y el control de calidad de las cargas de carbón y de mineral de hierro.

(6) A tenor de la transacción propuesta, Sea-Invest adquiere el control conjunto de EMO-EKOM mediante una compra de acciones a RAG, el actual accionista, a través de SNV, una sociedad de cartera propiamente dicha. A raíz de la transacción, EMO-EKOM estará controlada conjuntamente por Sea-Invest, TKV, HES y Manufrance.

(7) La investigación de mercado de la Comisión ha revelado que la concentración propuesta no planteará ningún problema de competencia de resultas del cual la competencia efectiva se vea significativamente obstaculizada en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.

II. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1) *MERCADO DE PRODUCTOS DE REFERENCIA*

(8) La Comisión ha sugerido en ocasiones anteriores que el mercado de los servicios de terminal (manipulación y almacenamiento de carga en puertos) podía subdividirse en tres tipos de carga principales: i) mercancías no a granel (en particular contenedores), ii) mercancías secas a granel y iii) las mercancías líquidas a granel. En una Decisión anterior también se afirmaba que el mercado de servicios de terminal para mercancías secas a granel podía subdividirse nuevamente según el tipo de mercancía manipulado. Las mercancías secas a granel se dividen generalmente en varias categorías: carbón y mineral de hierro, productos agrícolas (por ejemplo granos o

([1]) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

cereales) y otras mercancías secas a granel ([1]). Ya que, principalmente debido a razones de seguridad alimentaria, las terminales para productos agrícolas a granel no compiten con las terminales que manipulan los otros dos tipos de mercancías secas a granel, la investigación se centró en determinar si la manipulación de carbón y mineral de hierro por una parte y la de otras mercancías secas a granel por otra parte constituyen mercados de productos diferentes.

(9) El carbón y mineral de hierro son importantes productos a granel manipulados en grandes cantidades para los que la velocidad de la descarga es crucial mientras que la manipulación y el almacenamiento no requieren cuidados especiales. Las empresas de terminales pueden cambiar entre la manipulación de carbón y de mineral de hierro y muchas de ellas manipulan ambos productos con el mismo equipo. Tanto el mineral de hierro como el carbón se almacenan al aire libre y básicamente en la misma área, aunque por separado. Además, los clientes de la manipulación de carbón y mineral de hierro suelen ser en ambos casos los usuarios finales de estas mercancías, es decir, las grandes empresas siderúrgicas y eléctricas. Ambas mercancías también se transportan en buques marítimos de grandes dimensiones y los medios preferidos para el transporte interior son, en particular, las gabarras y, en menor grado, el ferrocarril.

(10) Por otra parte, las otras mercancías secas a granel necesitan una manipulación diferente pues a menudo son más frágiles que el carbón y el mineral de hierro, no pueden ser colocadas en las bandas transportadoras de alta velocidad que se utilizan para el carbón y mineral de hierro y a veces puede ser necesario almacenarlas a cubierto. Las otras mercancías secas a granel también se transportan y manipulan en volúmenes considerablemente más pequeños. Para estas otras mercancías secas a granel se utilizan buques marítimos mucho más pequeños que para el carbón y el mineral de hierro ya que pueden entrar en puertos de menor calado. Como los volúmenes son más pequeños, el transporte interior de estos otros productos secos a granel es más flexible. También los clientes de estos productos son diferentes y los comerciantes y las empresas de logística desempeñan un cometido más importante.

(11) Aunque algunas de las terminales más pequeñas pasan de la manipulación de carbón y mineral de hierro por una parte a la de otras mercancías secas a granel por otra, hay diferencias sustanciales entre la manipulación de estas dos categorías de productos que limitan la sustitución efectiva e inmediata de la oferta. Los clientes importantes de carbón y mineral de hierro también han confirmado que no consideran que las terminales de otras mercancías secas a granel sean una alternativa viable a causa de la falta de capacidad de almacenamiento y de la incapacidad para cargar y descargar rápidamente grandes volúmenes de carga.

(12) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, la Decisión concluye que la manipulación de carbón y mineral de hierro constituye un mercado diferente del mercado de la manipulación de otras mercancías secas a granel.

(13) Además, en anteriores ocasiones la Comisión ha distinguido entre los mercados de los servicios de terminal para el tráfico interior ([2]), por una parte y el tráfico de transbordo ([3]), por otra. Esta distinción también se ha confirmado en este asunto. Por lo tanto, la Decisión define el mercado de productos de referencia principal como el de los servicios de terminal para el tráfico interior de carbón y mineral de hierro que son distintos de los servicios de terminal para el tráfico de transbordo de carbón y mineral de hierro.

2) *MERCADO GEOGRÁFICO DE REFERENCIA*

(14) En la Decisión con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), la Comisión afirmó que el mercado geográfico de referencia podía abarcar o bien todos los puertos del área ARA (es decir, Amberes, Rotterdam, Amsterdam, incluida Zelanda) o limitarse solamente al puerto de Amberes por una parte y a los puertos holandeses (Rotterdam, Amsterdam y Zelanda) por otra. Así pues, la investigación detallada del mercado se centró en la sustitución entre la terminal ABT de Sea-Invest en Amberes (así como sus terminales en Gante y Dunkerque) y las terminales de EMO-EKOM y otras terminales en los puertos holandeses.

(15) Las terminales de carbón y mineral de hierro tienen tres principales grupos de clientes: productores de acero, productores de electricidad y comerciantes. Al decidir sobre el uso de la terminal, el cliente tiene que tomar en consideración el conjunto de la cadena logística para optimizar los costes logísticos totales correspondientes a la importación de carbón y mineral de hierro. La investigación de mercado mostró que esto pesa de forma considerable en su elección final de una determinada terminal. Los elementos de coste más importantes de la cadena logística además de la manipulación y el almacenamiento en la terminal son el flete marítimo y el transporte interior. Los costes de manipulación y el almacenamiento en la terminal representan solamente alrededor del 10 %-15 % de los costes logísticos totales. La importancia relativamente baja de los costes correspondientes a la terminal hace que sea poco probable un cambio de terminal en respuesta a un aumento del 10 % o incluso del 15 % de las tarifas de las terminales, pues la elección del puerto y terminal de descarga se efectúa más bien en función de los elementos de coste más importantes —costes del flete marítimo y del transporte interior— así como de otros factores específicos para cada cliente.

(16) Por lo tanto, la Decisión analiza primero las partes más importantes de los costes logísticos totales de la importación de carbón y mineral de hierro. Además, la Decisión resume los resultados de la investigación pormenorizada por lo que se refiere a las posibilidades de los clientes individuales de Sea-Invest, EMO-EKOM y otras terminales de cambiar de Amberes (o incluso Gante y Dunkerque) por una parte a Rotterdam y otros puertos holandeses por otra.

([1]) Una amplia gama de mercancías diferentes tales como concentrados de cinc y otros concentrados no ferrosos, clinkers de cemento, lingotes de hierro, caolín, fosfatos y otros minerales, coques, coques de petróleo, antracitas, etc.

([2]) Es decir, directamente desde un portacontenedores de gran calado, hacia el interior por gabarras, camiones o trenes.

([3]) Es decir, desde buques de gran calado hacia buques de relevo o para travesías cortas.

(17) Los costes del flete marítimo son, para la mayoría de los clientes, el factor más importante que influye en la elección de una determinada terminal. En general es más económico utilizar buques tan grandes como sea posible para la parte marítima del transporte de carbón y aún más para la del mineral de hierro. Sin embargo, la elección de un buque de un determinado tamaño está limitada por el calado de los puertos. La investigación de mercado confirmó que Amberes tiene menor calado que Rotterdam y que otros puertos del área ARA y que por lo tanto los buques grandes (de más de 140 000 TPM) no pueden entrar en el puerto de Amberes a plena carga. En cambio, estos grandes buques transportan el 79 % del carbón y hasta el 93 % del mineral de hierro descargado en el puerto de Rotterdam. El análisis cuantitativo de los costes del flete marítimo confirmó la importancia del calado y la importancia relativa de la consiguiente desventaja de costes de la terminal ABT en comparación con la terminal de EMO-EKOM. Por lo que respecta al carbón procedente de puertos no limitados por su calado (que representa más del 70 % de todo el carbón descargado en el área ARA), la diferencia de los costes del flete marítimo entre Amberes y Rotterdam asciende por término medio a cerca del 50 % del coste de manipulación. Esto en sí mismo hace que el cambio de terminal en respuesta a un incremento de precios del 10 % sea poco probable.

(18) Los costes de transporte interior pueden tener también un efecto significativo en la elección de una terminal concreta, dependiendo de la ubicación de los clientes. La comparación de los costes medios del transporte interior para diversas regiones desde Amberes y Rotterdam muestra que Amberes es considerablemente más económico en especial para Bélgica y en cierta medida para el norte de Francia. Rotterdam por otra parte es más económico para Alemania-Ruhrgebiet, Alemania-Sarre, Alemania meridional y en cierta medida para los Países Bajos. La diferencia de costes entre Amberes y Rotterdam para estas regiones oscila entre el 20 % y el 50 % del coste medio de la terminal. Esto limita el incentivo económico de los clientes para cambiar entre Amberes y Rotterdam en reacción a un aumento del 10 % del coste de la terminal. Coincide además con las declaraciones de Sea-Invest y de quienes respondieron a la investigación que indican que Amberes y Rotterdam cubren en gran parte zonas de influencia diferentes y que la elección de un terminal viene predeterminada en gran medida por la ubicación del cliente.

(19) Además, la Decisión analiza los precios de los servicios de terminal en ABT y EMO-EKOM pagados por clientes situados en distintas áreas geográficas. Este análisis reveló, tanto para ABT como para EMO-EKOM, que no hay regiones específicas en las que los clientes paguen precios perceptiblemente más bajos o más altos con relación a otras regiones. Esto parece indicar que no hay regiones concretas en las que la presión competitiva entre las terminales sea especialmente fuerte. El análisis de los precios de las terminales también reveló que los precios difieren perceptiblemente entre los clientes individuales tanto de ABT como de EMO-EKOM.

(20) En cuanto a la situación específica de cada uno de los grupos de clientes identificados anteriormente, la Decisión resume las terminales utilizadas por los grupos individuales de clientes situados en distintas zonas y sus posibilidades reales de cambiar entre terminales. Este análisis se basa en las respuestas de los clientes a cuestionarios detallados así como en entrevistas realizadas a varios clientes. Todos los clientes pusieron de relieve que su elección de la terminal está determinada en muy gran medida por los costes de flete marítimo y de transporte interior. Además, hay otros muchos factores que determinan y limitan la elección de las terminales para cada cliente, tales como la participación en servicios de flete compartido ([1]), los servicios adicionales y la capacidad de almacenamiento de las terminales, el riesgo de congestiones, el número y la situación de las plantas del cliente, la accesibilidad y adecuación de la conexión por gabarra o tren, la seguridad del suministro (por ejemplo en los períodos de bajo nivel de las aguas en el Rin) o la existencia de contratos a largo plazo con prestatarios de transporte interior.

(21) Este análisis confirmó que el margen de sustitución entre la terminal ABT y la terminal EMO-EKOM es muy limitado. Tomando como base la investigación de mercado, la Decisión cuantifica las posibilidades reales de sustitución: los volúmenes para los cuales ABT puede sustituir a EMO-EKOM son marginales en relación con el volumen total de EMO-EKOM (menos del 5%). Estos volúmenes no ejercen una presión competitiva sobre EMO-EKOM, en especial debido a que los clientes más importantes no tienen intención de cambiar. Los volúmenes para los cuales EMO-EKOM puede sustituir a ABT también son pequeños en relación con el volumen de ABT (menos del 10%). Estos volúmenes sólo ejercen una presión competitiva muy limitada sobre ABT, en especial porque los clientes más importantes de ABT no tienen intención de cambiar.

(22) Todo esto corrobora la conclusión de que Rotterdam/Amsterdam/Zeeland es un mercado geográfico diferente de Amberes/Gante/Dunkerque ([2]). Las condiciones de competencia no son iguales en estas dos zonas. Sin embargo, hay cierta competencia periférica limitada entre estos mercados geográficos. Esta competencia periférica se centra principalmente en los volúmenes de comerciantes.

(23) Por otra parte, por lo que se refiere al tráfico de transbordo de carbón y mineral de hierro, el mercado geográfico de referencia sería mayor y abarcaría todos los puertos principales de gran calado entre Gotemburgo y Le Havre, incluidos los puertos de gran calado británicos e irlandeses.

([1]) Servicios también llamados de «encomienda». Un servicio de flete compartido transporta carga de varios clientes que no importan cantidades suficientes para que les compense económicamente fletar un buque por sí solos.

([2]) Puede dejarse sin determinar si los puertos de Gante y Dunkerque están en el mismo mercado geográfico que Amberes o constituyen un mercado diferente (que en todo caso es diferente de los puertos holandeses). En ambos casos, la transacción no suscita preocupaciones de competencia.

3) *EVALUACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA*

1) ***Servicios de terminal para el tráfico interior de carbón y mineral de hierro***

a) **Efectos unilaterales**

i) *Consolidación de la posición dominante de ABT en Amberes*

(24) ABT es dominante en el mercado de Amberes (cuota de mercado del 100 %) de los servicios de terminal para el tráfico interior de carbón y mineral de hierro [1] en donde sólo se enfrenta a una competencia periférica. La Decisión analiza si Sea-Invest puede tener las posibilidades y los incentivos para utilizar su control conjunto en EMO-EKOM de cara a restringir o eliminar esta competencia periférica. Este control conjunto en EMO-EKOM proporcionará a Sea-Invest una posibilidad de vetar (aunque no de determinar activamente) las decisiones estratégicas, en especial las referentes al plan de negocio y al presupuesto, al nombramiento de los directivos y a las inversiones importantes. Su participación en el consejo de administración también hace que tenga acceso a alguna información de carácter general sobre la política empresarial y la planificación estratégica de EMO-EKOM.

(25) Sin embargo, estos poderes no pueden reforzar la posición de Sea-Invest porque los clientes periféricos pueden cambiar a terminales alternativas. La investigación detallada confirmó que ninguno de los clientes periféricos de ABT dependería únicamente de EMO-EKOM. Al contrario, la mayoría de estos clientes identificaron otras terminales, por ejemplo OBA y Rietlanden en Amsterdam y RBT en Rotterdam, como las mejores alternativas posibles a ABT. Del mismo modo, los clientes periféricos que pueden pasar volúmenes de EMO-EKOM a ABT confirmaron que tenían más y mejores alternativas, en especial otras terminales en Rotterdam y Amsterdam. Teniendo en cuanta los limitados volúmenes de los clientes periféricos, estas terminales también tendrían las capacidades disponibles necesarias para absorber sus tonelajes.

(26) Además, la investigación reveló que Sea-Invest no tendría ningún incentivo para utilizar sus poderes de veto con objeto de bloquear decisiones importantes para intentar recortar aún más la limitada presión competitiva de EMO-EKOM. Considerando los limitados volúmenes de los clientes periféricos y que EMO-EKOM se centra en las cada vez mayores importaciones de carbón a Alemania, los costes de tal veto para Sea-Investn no se verían compensados por sus beneficios.

ii) *Incremento unilateral de precios de EMO-EKOM*

(27) Otro posible perjuicio teórico consiste en el efecto unilateral de la transacción que podría dar a EMO-EKOM la capacidad y el incentivo para incrementar los precios. Este efecto unilateral sería posible siempre que antes de la concentración i) Sea-Invest ejerciese presiones competitivas sobre EMO-EKOM que le impidiesen aumentar sus precios y ii) la concentración eliminase total o parcialmente estas presiones competitivas sobre EMO-EKOM. La investigación pormenorizada de mercado demostró que no se cumple ninguna de estas dos condiciones.

(28) En primer lugar, EMO-EKOM y Sea-Investn operan en mercados geográficos diferentes y cualquier posible presión ejercida por las terminales de Sea-Invest sobre EMO-EKOM se limita únicamente a menos del 5% de los volúmenes totales manipulados por EMO-EKOM. Además, los clientes de EMO-EKOM indicaron mayoritariamente que los posibles sustitutos eran otras terminales de Rotterdam o Amsterdam, en especial OBA o Rietlanden. En segundo lugar, incluso si las terminales de Sea-Invest ejerciesen presiones competitivas sobre EMO-EKOM, es muy poco probable que la adquisición de una participación de control conjunto redujera sustancialmente estas presiones. Sea-Invest no tendría ningún incentivo para limitar la competencia de ABT con EMO-EKOM pues necesitará atraer tonelajes a Amberes ya que, contrariamente a Rotterdam, no se beneficiará de ninguna manera significativa de las importaciones cada vez mayores de carbón a Alemania.

(29) Por estos motivos, la transacción no suscita ninguna preocupación en términos de competencia resultante de efectos unilaterales que consoliden la posición dominante de Sea-Invest o que permitan a EMO-EKOM incrementar los precios.

b) **Efectos coordinados**

(30) La Decisión con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), también señalaba como posible preocupación en términos de competencia la coordinación del comportamiento entre Sea-Invest y EMO-EKOM así como con otras terminales (OBA, EBS, RBT, OVET) controladas por los accionistas de EMO-EKOM debido a las relaciones estructurales creadas entre Sea-Invest y EMO-EKOM, HES y Manufrance. Sin embargo, teniendo en cuenta los mercados geográficos definidos anteriormente, las terminales controladas por Sea-Invest por una parte y EMO-EKOM y otras terminales controladas por HES y Manufrance por otra operan en mercados diferentes. Por lo tanto, la coordinación anticompetitiva de su comportamiento debido a la transacción es poco probable habida cuenta de las escasas presiones competitivas existentes entre ellos.

(31) En la medida en que existe una cierta competencia periférica entre ABT y otras terminales del área ARA, la investigación detallada no probó en modo alguno que la transacción pudiera dar lugar a unos efectos coordinados. La investigación reveló que la gestión de las terminales es bastante independiente en lo que respecta al funcionamiento operativo de estas, con inclusión de la política de fijación de precios para clientes o los planes de expansión individuales. También es menos probable cualquier coordinación debido a que los accionistas de EMO-EKOM seguirían siendo bastante heterogéneos en lo que se refiere a su gama de actividades y a la integración vertical. La transparencia del mercado por lo que

[1] Sea-Invest también es dominante si se incluyen los puertos de Gante y Dunkerque en el mercado geográfico pues las terminales que manipulan carbón y mineral de hierro para clientes no cautivos están controladas por Sea-Invest. El análisis que sigue sería el mismo si Gante y Dunkerque estuvieran en el mismo mercado que Amberes.

respecta a las condiciones de precios acordadas en negociaciones con clientes individuales es limitada. Debido a las particularidades de cada cliente, en especial por lo que se refiere a su localización geográfica, los servicios de terminal no pueden considerarse homogéneos. Además, la investigación pormenorizada no probó en modo alguno la existencia de un mecanismo de disuasión verosímil. Finalmente, tanto los otros competidores (en particular Rietlanden) como los grandes clientes ejercen considerables presiones que pueden poner en peligro el resultado esperado la coordinación.

(32) Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, la transacción no plantea preocupaciones de competencia debidas a los efectos coordinados entre Sea-Invest, EMO-EKOM, HES y Manufrance.

c) **Artículo 2, apartado 4)**

(33) La investigación de mercado también confirmó que la transacción no dará lugar a ninguna coordinación entre Sea-Invest, HES y Manufrance en el mercado de los servicios de terminal para otras mercancías secas a granel. No hay indicaciones de que la entrada de Sea-Invest como accionista en la terminal EMO-EKOM de carbón y mineral de hierro pudiera dar lugar a una coordinación con HES y Manufrance en otras mercancías secas a granel. Además, existen varias terminales independientes que manipulan otras mercancías secas a granel en la zona ARA.

2) ***Servicios de terminal para el tráfico de transbordo de carbón y mineral de hierro***

(34) La Decisión concluye que la transacción no plantea ninguna preocupación de competencia en el mercado de los servicios de terminal para el tráfico de transbordo de carbón y mineral de hierro habida cuenta de los limitados volúmenes de transbordo de Sea-Invest y EMO-EKOM y la presencia de múltiples terminales alternativas.

4) *CONCLUSIÓN*

(35) La Decisión adjunta concluye que la concentración propuesta no planteará ninguna preocupación desde el punto de vista de la competencia de resultas de la cual competencia efectiva se vea obstaculizada significativamente en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.

(36) Por lo tanto, la Decisión adjunta declara la concentración notificada compatible con el mercado común y con el Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 2007

que modifica la Decisión 2005/393/CE por lo que respecta a las zonas restringidas en relación con la fiebre catarral ovina o lengua azul

[notificada con el número C(2007) 5054]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/688/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina [1], y, en particular, su artículo 8, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2000/75/CE del Consejo establece normas de control y medidas de lucha contra la fiebre catarral ovina en la Comunidad, incluido el establecimiento de zonas de protección y vigilancia y la prohibición de la salida de los animales de estas zonas.

(2) La Decisión 2005/393/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2005, sobre las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y las condiciones que se aplican a los traslados de animales desde estas zonas o a través de ellas [2], prevé la delimitación de las zonas geográficas globales en las cuales los Estados miembros establecerán zonas de protección y vigilancia («las zonas restringidas») en relación con la fiebre catarral ovina.

(3) A raíz de la notificación de brotes de fiebre catarral ovina (serotipo 1) en julio de 2007 en el sur de España, las autoridades del citado país han establecido una zona restringida en relación con estos brotes.

(4) Tras una petición justificada presentada por España, procede modificar la delimitación de la zona restringida E del anexo I de la Decisión 2005/393/CE y crear una nueva zona en la que coexisten los serotipos 1 y 4.

(5) Tras la notificación de brotes de fiebre catarral ovina a mediados de agosto y principios de septiembre de 2006 por parte de Bélgica, Alemania, Francia y los Países Bajos, la Comisión ha modificado varias veces la Decisión 2005/393/CE en lo que respecta a la delimitación de las zonas restringidas afectadas.

(6) Tras una petición justificada presentada por Francia y Alemania, procede modificar la delimitación de la zona restringida en dichos países.

(7) Tras la ampliación de la zona restringida en Alemania a raíz de los recientes brotes en Baviera y Schleswig-Holstein, procede delimitar zonas restringidas en la República Checa y en Dinamarca.

(8) La Decisión 2005/393/CE debe modificarse en consecuencia.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2005/393/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 327 de 22.12.2000, p. 74. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

[2] DO L 130 de 24.5.2005, p. 22. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/357/CE (DO L 133 de 25.5.2007, p. 44).

ANEXO

El anexo I de la Decisión 2005/393/CE queda modificado como sigue:

1) La lista de zonas restringidas de la *Zona E (serotipo 4)* en lo que se refiere a España se sustituye por la siguiente:

«España:

— Comunidad Autónoma de Extremadura: provincias de Cáceres y Badajoz

— En la Comunidad Autónoma de Andalucía: provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén (comarcas de Alcalá la Real, Andújar, Huelma, Jaén, Linares, Santiesteban del Puerto y Úbeda), Málaga y Sevilla

— En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: provincias de Albacete (comarca de Alcaraz), Ciudad Real y Toledo

— En la Comunidad Autónoma de Castilla y León: provincias de Ávila (comarcas de Arenas de San Pedro, Candeleda, Cebreros, El Barco de Ávila, Las Navas del Marqués, Navaluenga y Sotillo de la Adrada) y Salamanca (comarcas de Béjar, Ciudad Rodrigo y Sequeros)

— Comunidad Autónoma de Madrid: provincia de Madrid (comarcas de Alcalá de Henares, Aranjuez, Arganda del Rey, Colmenar Viejo, El Escorial, Griñón, Municipio de Madrid, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, Torrelaguna y Villarejo de Salvanés)».

2) La lista de zonas restringidas de la *Zona F (serotipo 8)* en lo que se refiere a Francia se sustituye por la siguiente:

«Francia:

Zona de protección:

— *Département* de l'Aisne

— *Département* des Ardennes

— *Département* de l'Aube

— En el *Département* du Cher: *cantons* d'Aix-d'Angillon, Baugy, La Guerche-sur-l'Aubois, Henrichemont, Léré, Nérondes, Sancergues, Sancerre, Sancoins y Vailly-sur-Sauldre

— *Département* de la Côte-d'Or

— En el *Département* de l'Eure: *arrondissement* des Andelys

— En el *Département* du Loiret: *arrondissement* de Montargis

— *Département* de la Marne

— *Département* de la Haute-Marne

— *Département* de Meurthe-et-Moselle

— *Département* de la Meuse

— *Département* de la Moselle

— *Département* de la Nièvre

— *Département* du Nord

— *Département* de l'Oise

— *Département* du Pas-de-Calais

— *Département* de Bas-Rhin

— En el *Département* de Saône-et-Loire: *arrondissement* d'Autun

— *Département* de Seine-Maritime

— *Département* de Seine-et-Marne

— *Département* de la Somme

— *Département* du Val-d'Oise

— *Département* des Vosges

— *Département* de l'Yonne.

Zona de vigilancia:

— *Département* de l'Allier

— En el *Département* du Calvados: *arrondissements* de Bayeux, Caen y Lisieux

— En el *Département* du Cher: *arrondissement* de Vierzon y *cantons* de Bourges, Charenton-du-Cher, Charost, Châteaumeillant, Châteauneuf-du-Cher, Châtelet, Dun-sur-Auron, Levet, Lignières, Saint-Amand-Montron, Saint-Martin-d'Auxigny, Saulzais-le-Potier y Saint-Doulchard

— En el *Département* du Doubs: *arrondissements* de Besançon y Montbéliard

— *Département* de l'Essonne

— En el *Département* de l'Eure: *arrondissements* de Bernay y Evreux

— En el *Département* d'Eure-et-Loir: *arrondissement* de Dreux y *cantons* d'Auneau, Chartres-Nord-Est, Janville y Maintenon

— En el *Département* de l'Indre: *arrondissement* d'Issoudun

— En el *Départementt* du Jura: *arrondissement* de Dole

— En el *Département* de Loir-et-Cher: *arrondissement* de Romorantin-Lanthenay

— En el *Départementdu* Loiret: *arrondissements* d'Orléans y Pithiviers

— En el *Département* de l'Orne: *cantons* d'Aigle-Est, Aigle-Ouest, Argentan-Est, Argentan-Ouest, Bazoches-sur-Hoëne, Courtomer, Ecouché, Exmes, La Ferté-Frênel, Gacé, Longny-au-Perche, Mêle-sur-Sarthe, Merlerault, Mortagne-au-Perche, Mortrée, Moulins-la-Marche, Putanges-Pont-Ecrepin, Sées, Tourouvre, Trun y Vimoutiers

— *Département* du Haut-Rhin

— *Département* de la Haute-Saône

— En el *Département* de Saône-et-Loire: *arrondissements* de Chalon-sur-Saône, Charolles, Louhans y Mâcon

— *Département* des Hauts-de-Seine

— *Département* de la Seine-Saint-Denis

— *Département* du Val-de-Marne

— *Département* de la ville de Paris

— *Département* du Territoire de Belfort

— *Département* des Yvelines».

3) La lista de zonas restringidas de la *Zona F (serotipo 8)* en lo que se refiere a Alemania se sustituye por la siguiente:

«**Alemania:**

Baden-Württemberg

Todo el territorio del Estado federado

Baviera

Stadt Amberg

Landkreis Amberg-Sulzbach

Landkreis Ansbach

Stadt Ansbach

Landkreis Aschaffenburg

Stadt Aschaffenburg

Landkreis Bad Kissingen

Stadt Bamberg

Landkreis Bamberg

Stadt Bayreuth

Landkreis Bayreuth

Landkreis Cham, excepto *Gemeinde* Lohberg

Stadt Coburg

Landkreis Coburg

En el *Landkreis* Dillingen: Bächingen a. d. Brenz, Blindheim, Medlingen, Haunsheim, Wittislingen, Mödingen, Finningen, Bissingen, Lutzingen, Ziertheim, Bachhagel, Zöschingen, Syrgenstein, Gundelfingen a. d. Donau y Lauingen (Donau)

Landkreis Donau-Ries

En el *Landkreis* Eichstätt: *Gemeinden* Adelschlag, Altmannstein, Beilngries, Böhmfeld, Buxheim, Denkendorf, Dollnstein, Egweil, Eichstätt, Eitensheim, Gaimersheim, Haunstetter Forst, Hepberg, Hitzhofen, Kinding, Kipfenberg, Kösching, Lenting, Mörnsheim, Nassenfels, Pollenfeld, Schernfeld, Stammham, Titting, Walting, Wellheim y Wettstetten

Stadt Erlangen

Landkreis Erlangen-Höchstadt

Landkreis Forchheim

Stadt Fürth

Landkreis Fürth

Landkreis Hassberge

Stadt Hof

Landkreis Hof

Stadt Ingolstadt

Landkreis Kitzingen

Landkreis Kronach

Landkreis Kulmbach

Landkreis Lichtenfels

Landkreis Main-Spessart

Landkreis Miltenberg

Landkreis Neuburg-Schrobenhausen: Bergheim, Neuburg a. d. Donau y Rennertshofen

Landkreis Neumarkt in der Oberpfalz

Landkreis Neustadt an der Waldnaab

En el *Landkreis* Neustadt a. d. Aisch — Bad Windsheim

En el *Landkreis* Neu-Ulm: Elchingen

Stadt Neu-Ulm

Landkreis Nürnberger Land

Stadt Nürnberg

Landkreis Regensburg

Stadt Regensburg

Landkreis Rhön-Grabfeld

Landkreis Roth

Stadt Schwabach

Landkreis Schwandorf

Landkreis Schweinfurt

Stadt Schweinfurt

Landkreis Tirschenreuth

Stadt Weiden

Landkreis Weißenburg — Gunzenhausen

Landkreis Würzburg

Stadt Würzburg

Landkreis Wunsiedel i. F.

Brandemburgo

En el *Landkreis* Havelland: *Gemeinden* Bamme, Bützer, Döberitz, Großderschau, Großwudicke, Havelaue, Jerchel, Milow, Mögelin, Möthlitz, Nitzahn, Premnitz, Rathenow, Rhinow, Schönholz-Neuwerder, Seeblick, Stölln, Vieritz y Zollchow

En el *Landkreis* Ostprignitz-Ruppin: *Gemeinden* Breddin y Kötzlin

En el *Landkreis* Potsdam-Mittelmark: *Gemeinden* Bensdorf, Boecke, Buckau, Bücknitz, Dretzen, Fohrde, Glienecke, Görzke, Gräben, Köpernitz, Pritzerbe, Rosenau, Rottstock, Steinberg, Wenzlow, Wollin, Wusterwitz y Ziesar

Landkreis Prignitz, excepto *Gemeinden* Demerthin, Vehlow y Wutike

Bremen

Todo el territorio del Estado federado

Hamburgo

Todo el territorio del Estado federado

Hesse

Todo el territorio del Estado federado

Mecklemburgo-Pomerania Occidental

En el *Landkreis* Bad Doberan: *Gemeinden* Admannshagen-Bargeshagen, Alt Bukow, *Stadt* Bad Doberan, Bartenshagen-Parkentin, Bastorf, Benitz, Biendorf, Börgerende-Rethwisch, Bröbberow, Carinerland, Elmenhorst/Lichtenhagen, Hohenfelde, Kassow, Kirch Mulsow, Kritzmow, *Stadt* Kröpelin, *Stadt* Kühlungsborn, Lambrechtshagen, *Stadt* Neubukow, Nienhagen, Papendorf, Reddelich, *Stadt* Rerik, Retschow, Rukieten, Satow, Am Salzhaff, *Stadt* Schwaan, Stäbelow, Steffenshagen, Vorbeck, Wiendorf, Wittenbeck y Ziesendorf

En el *Landkreis* Güstrow: *Gemeinden* Baumgarten, Bernitt, Bützow, Dobbin-Linstow, Dolgen am See, Dreetz, Gülzow-Prüzen, Güstrow, Jürgenshagen, Klein Belitz, Krakow am See, Kuchelmiß, Lohmen, Lüssow, Penzin, Tarnow, Warnow, Weitendorf, Zehna y Zepelin

Landkreis Ludwigslust

En el *Landkreis* Müritz: *Gemeinden* Alt Schwerin, Altenhof, Fünfseen, Jaebetz, *Stadt* Malchow, Nossentiner Hütte, Stuer y Zislow

Landkreis Nordwestmecklenburg

Landkreis Parchim

Landeshauptstadt Schwerin

Hansestadt Wismar

Baja Sajonia

Todo el territorio del Estado federado

Renania del Norte-Westfalia

Todo el territorio del Estado federado

Renania-Palatinado

Todo el territorio del Estado federado

Sarre

Todo el territorio del Estado federado

Sajonia

Landkreis Annaberg

Landkreis Aue-Schwarzenberg

Stadt Chemnitz

Landkreis Chemnitzer Land

Landkreis Delitzsch

Landkreis Döbeln

Landkreis Freiberg

Stadt Leipzig

Landkreis Leipziger Land

En el *Landkreis* Meißen: Heynitz, Käbschütztal, Ketzerbachtal, Leuben-Schleinitz, Lommatzsch, Nossen, Taubenheim y Triebischtal

Landkreis Mittlerer Erzgebirgskreis

Landkreis Mittweida

Landkreis Muldentalkreis

Stadt Plauen

En el *Landkreis* Riesa-Großenhain: Riesa, Röderau-Bobersen, Stauchitz, Strehla y Zeithain

Landkreis Stollberg

Landkreis Torgau-Oschatz

Landkreis Vogtlandkreis

Landkreis Weißeritzkreis

Stadt Zwickau

Landkreis Zwickauer Land

Sajonia-Anhalt

Todo el territorio del Estado federado

Schleswig-Holstein

Todo el territorio del Estado federado

Turingia

Todo el territorio del Estado federado».

4) En la lista de zonas restringidas de la *Zona F (serotipo 8)* se añaden los siguientes territorios en la República Checa:

«República Checa:

— En el *Kraj* de Karlovy Vary: *okresy* de Sokolov, Cheb y Karlovy Vary

— En el *Kraj* Plzeň: *okresy* de Tachov, Domažlice, Klatovy, Plzeň-město, Plzeň-jih, Plzeň-sever y Rokycany

— En el *Kraj* de Bohemia Central: *okres* de Rakovník

— En el *Kraj* de Ústí nad Labem: *okresy* de Chomutov, Louny, Most y Teplice».

5) En la lista de zonas restringidas de la *Zona F (serotipo 8)* se añaden los siguientes territorios en Dinamarca:

«Dinamarca:

— En el *Amt* de Sønderjyllands: *kommunerne* de Haderslev, Tønder, Aabenraa y Sønderborg

— En el *Amt* de Fyns: *kommunerne* de Assens, Fåborg-Midtfyn, Langeland, Svendborg y Ærø

— En el *Amt* de Storstrøms: *kommune* de Lolland».

6) Se añade la siguiente nueva zona:

«*Zona I*

(serotipos 1 y 4)

España:

— En la Comunidad Autónoma de Extremadura: provincia de Badajoz

— En la Comunidad Autónoma de Andalucía: provincias de Cádiz, Huelva, Córdoba, Sevilla, Málaga y Jaén (comarcas de Alcalá la Real, Andújar, Huelma, Jaén, Linares, Santiesteban del Puerto y Úbeda)

— En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: provincia de Ciudad Real (comarcas de Almadén, Almodóvar del Campo, Calzada de Calatrava, Ciudad Real y Piedrabuena)».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2007

por la que se modifica el apéndice del anexo VI del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía en lo que se refiere a determinados establecimientos de transformación de leche en Bulgaria

[notificada con el número C(2007) 5170]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/689/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su anexo VI, capítulo 4, sección B, letra f), párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios [1], y en el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal [2], se prevén determinados requisitos estructurales para los establecimientos pertenecientes al ámbito de aplicación de ambos Reglamentos.

(2) El anexo VI, capítulo 4, sección B, letras a) y c), del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía dispone que ciertos requisitos estructurales establecidos en dichos Reglamentos no se apliquen a los establecimientos búlgaros enumerados en los capítulos I y II del apéndice del anexo VI del Acta de adhesión hasta el 31 de diciembre de 2009, siempre y cuando estos cumplan determinadas condiciones.

(3) En el capítulo I del apéndice del anexo VI se enumeran los establecimientos conformes autorizados a recibir y transformar sin separación leche conforme y no conforme, mientras que en el capítulo II del apéndice se enumeran los establecimientos conformes autorizados a recibir y transformar por separado leche conforme y no conforme.

(4) Estas listas de establecimientos han sido modificadas por la Decisión 2007/26/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, por la que se modifica el apéndice del anexo VI del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía por lo que se refiere a determinados establecimientos de transformación de leche en Bulgaria [3].

(5) Bulgaria ha revisado ahora la situación del sector lácteo y ha vuelto a evaluar los establecimientos enumerados en los capítulos I y II del apéndice del anexo VI.

(6) De acuerdo con dicha evaluación, los establecimientos enumerados en el capítulo I no cumplen los requisitos estructurales del Reglamento (CE) nº 852/2004. Por tanto, dichos establecimientos deben eliminarse de la lista del capítulo I. En la lista del capítulo II solo deben permanecer los once establecimientos que no tienen dificultades prácticas para manejar adecuadamente dos líneas de producción separadas.

(7) En aras de la claridad de la legislación comunitaria, procede sustituir las listas de establecimientos que figuran en los capítulos I y II del apéndice del anexo VI del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía por las listas que figuran en el anexo de la presente Decisión.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El apéndice del anexo VI del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

[2] DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

[3] DO L 8 de 13.1.2007, p. 35.

ANEXO

«Apéndice del anexo VI

CAPÍTULO I

Lista de establecimientos de transformación de leche que transforman leche no conforme contemplados en el anexo VI, capítulo 4, sección B, letra a)

CAPÍTULO II

Lista de establecimientos de transformación de leche que transforman leche conforme y no conforme contemplados en el anexo VI, capítulo 4, sección B, letras a) y c)

Nº	Nº vet.	Nombre y dirección del establecimiento	Ubicación de las instalaciones
Región de Veliko Tarnovo — Nº 4			
1.	BG 0412010	"Bi Si Si Handel" OOD	gr. Elena ul. "Treti mart" 19
Región de Vidin — Nº 5			
2.	BG 0512025	"El Bi Bulgarikum" EAD	gr. Vidin YUPZ
Región de Vratsa — Nº 6			
3.	BG 0612027	"Mlechen ray 99" EOOD	gr. Vratsa
4.	BG 0612043	ET "Zorov 91 — Dimitar Zorov"	gr. Vratsa
Región de Plovdiv — Nº 16			
5.	BG 1612001	"OMK" AD	gr. Plovdiv bul. "Dunav" 3
6.	BG 1612011	"Em Dzhey Deriz" EOOD	gr. Karlovo bul. "Osvobozhdenie" 69
Región de Silistra — Nº 19			
7.	BG 1912013	"ZHOSI" OOD	s. Chernolik
Región de Sliven — Nº 20			
8.	BG 2012020	"Yotovi" OOD	gr. Sliven kv. "Rechitsa"
Región de Targovishte — Nº 25			
9.	BG 2512020	"Mizia-Milk" OOD	gr. Targovishte Industrialna zona
Región de Haskovo — Nº 26			
10.	BG 2612047	"Balgarsko sirene" OOD	gr. Haskovo bul. "Saedinenie" 94
Región de Shumen — Nº 27			
11.	BG 2712014	"Stars kampani" OOD	gr. Shumen ul. "Trakiyska" 3»

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

DECISIÓN 2007/690/PESC DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 2007

por la que se aplica la Acción Común 2005/557/PESC relativa a la acción de apoyo civil y militar de la Unión Europea a la misión de la Unión Africana en la región sudanesa de Darfur

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Acción Común 2005/557/PESC del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa a la acción de apoyo civil y militar de la Unión Europea a las misiones de la Unión Africana en la región sudanesa de Darfur y en Somalia [1], y, en particular, su artículo 8, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 23, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 23 de abril de 2007, el Consejo adoptó la Decisión 2007/244/PESC [2] por la que se aplica la Acción Común 2005/557/PESC del Consejo relativa a la acción de apoyo civil y militar de la Unión Europea a las misiones de la Unión Africana en la región sudanesa de Darfur y en Somalia, Decisión que prorrogó la financiación del componente civil de dicha Acción Común hasta el 31 de octubre de 2007.

(2) A la espera de la transición de la misión de la Unión Africana a una operación híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas (UNAMID), se ha decidido continuar hasta el 31 de diciembre de 2007 la acción de apoyo civil y militar de la Unión Europea a las misiones de la Unión Africana en la región sudanesa de Darfur y en Somalia.

(3) La Resolución 1769 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 31 de julio de 2007, dispone que el traspaso de poderes de la Misión de la Unión Africana en Sudán (AMIS) a la UNAMID debe producirse a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

(4) El 21 de septiembre de 2007, el Comité Político y de Seguridad convino en que debía ponerse fin al componente civil de la acción de apoyo civil y militar de la Unión Europea a las misiones de la Unión Africana en la región sudanesa de Darfur y en Somalia en la fecha en que se produjera el traspaso de poderes de la AMIS a la UNAMID.

(5) En vista de ello, y en lo que respecta al componente civil, el Consejo debe tomar una decisión sobre la financiación de la continuación de esta acción de apoyo ateniéndose a los plazos antes señalados.

(6) La acción de apoyo se llevará a cabo en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría perjudicar a los objetivos de la política exterior y de seguridad común enunciados en el artículo 11 del Tratado.

DECIDE:

Artículo 1

1. El importe de referencia financiera destinado a sufragar los gastos relacionados con la ejecución de la sección II de la Acción Común 2005/557/PESC entre el 1 de mayo de 2007 y el 30 de abril de 2008 será de 2 125 000 EUR. Este importe cubrirá el período que abarca el actual mandato de la Misión de la Unión Africana en la región sudanesa de Darfur (AMIS II) y el subsiguiente período de liquidación del componente civil de la acción de apoyo civil y militar de la Unión Europea a las misiones de la Unión Africana en la región sudanesa de Darfur y en Somalia.

2. Los gastos financiados con el importe especificado en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas de la Comunidad Europea aplicables al presupuesto general de la Unión Europea, con la salvedad de que las financiaciones anticipadas no seguirán siendo propiedad de la Comunidad.

Los nacionales de terceros países podrán participar en las licitaciones.

3. Los gastos serán subvencionables a partir del 1 de mayo de 2007.

[1] DO L 188 de 20.7.2005, p. 46. Acción Común modificada por la Acción Común 2007/245/PESC (DO L 106 de 24.4.2007, p. 65).
[2] DO L 106 de 24.4.2007, p. 63.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2007/244/PESC.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
J. SILVA